

# **UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## **PROPUESTA PARA AGRAVAR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
**MARIO ISRAEL LAGUNA MARTÍNEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## **PROPUESTA PARA AGRAVAR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
**MARIO ISRAEL LAGUNA MARTÍNEZ**

**ASESOR DE TESIS**

MÉXICO, D. F.

2007

A Dios, gracias por darme vida, salud y fuerza, para culminar esta etapa de mi vida.

A mi madre Tere por haberme dado su amor, apoyo y confianza, por estar siempre a mi lado, ya que con ello he logrado realizar una de las grandes metas que me he fijado en la vida, gracias por darme siempre lo mejor, te estoy eternamente agradecido.

A mi madre Sotera, por todos sus esfuerzos, desvelos, sus sacrificios para que yo pudiera culminar esta etapa de mi vida, por haberme dado todo y por enseñarme a luchar por lo que se quiere.

Juanita, Gerardo y Carolina quienes han cuidado y siguen cuidando en todo momento de mí, ya que cada uno de ustedes me ha considerado como un hijo, por ser el más pequeño de los cinco, dándome felicidad y apoyo incondicional.

Con todo el respeto a una gran persona, a quien admiro por su rectitud, conocimientos, humildad y trayectoria, siendo un ejemplo a seguir: el Licenciado Armando Montoya Vázquez, a quien agradezco sus consejos, apoyo y confianza incondicional, pues con ello he logrado realizarme profesionalmente, gracias por el impulso que me ha dado, mil gracias.

A mis amigos Licenciados Mario Raymundo Interino Villazcan, Thalia

Saldivar Mellado, Jenny Marlene Nava Martínez, Claudia Enríquez Pérez y Cristian Ponce Sosa; a quienes agradezco su amistad, apoyo y sus valiosos consejos

A mi asesor, profesor y amigo el Licenciado Everardo Flores Torres, gracias por sus colaboración para la culminación de este trabajo.

A todos mis compañeros de trabajo del Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal.

A todos y cada uno de los profesores que participaron en mi formación educativa, incluyendo al H. Jurado que tenga a bien examinarme.

A la Arqueóloga Ivón Encinas Hernández, por todos sus consejos impartidos en el seminario de tesis.

Al Licenciado José Luís Cárdenas  
Fernández, por todo el apoyo que  
me brindó para la terminación de  
este trabajo.

A la Universidad del Tepeyac, por  
haberme brindado la oportunidad  
de permanecer a esta gran  
institución educativa y realizarme  
como profesionista y así poder  
alcanzar el desarrollo total.

## INTRODUCCIÓN

II

### CAPÍTULO I. MARCO HISTORICO DEL DERECHO PENAL

1.1	Historia general del derecho	2
1.2	Historia de las Ideas penales	
	17	
1.3	Derecho Penal en México	
	28	

### CAPÍTULO II. NOCIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL

2.1	Concepto de derecho	
	43	
2.2	Concepto de derecho penal	
	44	
2.3	Instituciones que comprende el derecho penal	45
2.4	Naturaleza del derecho penal	
	45	
2.5	Clasificación del derecho penal	
	47	
2.6	Principios del derecho penal	
	49	
2.7	Fuentes de derecho penal	
	53	
2.8	Fuente propia del derecho penal	



- 2.9 La ley penal como única fuente del derecho penal  
57
- 2.10 Ámbitos objetivos para la aplicación de la ley penal  
59
- 2.11 Ámbitos subjetivos para la aplicación de la ley penal  
64

### CAPÍTULO III. EL DELITO

- 3.1 Concepto etimológico del delito  
70
- 3.1.2 Conceptos doctrinarios del delito  
70
- 3.2 Clasificación del delito 71
- 3.3 Teorías que definen el delito  
84
- 3.3.1 Teoría Causalista  
84
- 3.3.2 Teoría Finalista  
85
- 3.4 Presupuestos del delito  
86
- 3.5.1 Sujeto activo  
87
- 3.5.2 Sujeto pasivo  
92
- 3.5.3 Objeto Material  
93
- 3.5.4 Objeto Jurídico  
94
- 3.5.5 Daño

3.5.6	Puesta en Peligro	
	95	
3.5	Elementos del delito	
	95	
3.5.1	Elementos del delito en su aspecto positivo	
	95	
3.5.2	Elementos del delito en su aspecto negativo	114

#### CAPÍTULO IV. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

4.1	El delito de encubrimiento	
	128	
4.2	Conceptos de encubrimiento	132
4.3	Concepto de receptación	
	134	
4.4	Verbos rectores del delito de encubrimiento por receptación, previstos en el artículo 243 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.	
	134	
4.5	Análisis del delito de encubrimiento por receptación	
	136	
4.5.1	Sujetos del delito de encubrimiento por receptación	
	140	
4.5.2	Objetos del delito de encubrimiento por receptación	
	141	
4.5.3	El delito de Encubrimiento por Receptación relacionado con Vehículos automotores	
	142	

por receptación contemplado en el artículo 243 del código penal para el Distrito Federal, cuando el ó los instrumentos, objeto ó producto de éste se relacione con vehículos automotores o partes de éste

157

En el presente trabajo de Tesis se hablará respecto del Delito de Encubrimiento por Receptación, mismo que se encuentra contemplado en el numeral 243 del Código Penal para el Distrito Federal, dentro del título décimo quinto, capítulo noveno del ordenamiento antes mencionado y toda vez que en la Ciudad de México, los delitos patrimoniales son un grave problema para los habitantes, siendo muy constantes para los propietarios de vehículos automotores; por ello es necesario proponer se agrave este delito cuando se trate del robo de vehículos automotrices o parte de éstos.

Es por lo que se decidió estudiar el delito de encubrimiento por receptación, mismo que se encuentra previsto en el numeral 243 del Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal, relacionado con vehículos automotores, ya que es un delito de alto impacto y relevancia en la sociedad, de ahí que se desprenda la pregunta inicial ¿Cómo beneficiaría a la Sociedad agravar el delito de Encubrimiento por Receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal?

Toda vez que es de suma importancia para los habitantes del Distrito Federal, este tema, ya que en la actualidad se realizan un sin número de operaciones, relacionadas con la compraventa de vehículos automotores, siendo que algunos de los individuos que se dedican a este comercio, se encuentran en una de las doce hipótesis que contempla el delito en estudio.

Como lo son el que adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use y oculte. Por lo tanto, con su conducta están incurriendo en el Delito de Encubrimiento por Receptación, al desarrollar la conducta descrita en el tipo penal.

Asimismo es dable señalar que para el desarrollo del presente trabajo de

sustenta en las ideas de doctrinarios como son: Castellanos Tena Fernando, López Betancourt Eduardo, Pavón Vasconcelos, Servín Sánchez Rubén; fue práctico, toda vez que se sustenta en datos proporcionados por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal respecto a los índices de robo de vehículos en el Distrito Federal.

Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de la posibilidad de agravar del Delito de Encubrimiento por Receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el ó los instrumentos, objeto ó producto de éste se relacionen con vehículos automotores o partes de éste.

En consecuencia, a lo largo de los cuatro capítulos que conforman el presente trabajo se desarrollará el tema en cuestión, para poder proporcionar al lector una idea más clara y entendible respecto al delito en comento.

De tal forma que en el primer capítulo se desarrollarán los aspectos históricos del derecho penal universal, destacando las principales civilizaciones, que de alguna u otra manera han influido en el derecho penal actual, a saber son las culturas de Babilonia, China, Egipto, Israel, India, Grecia, Roma y la Edad Media. Asimismo se hace alusión a la evolución de las ideas penales, las cuales son: La venganza privada; La venganza divina; La venganza pública; El período humanitario; Escuela clásica y la Escuela positivista.

Resultando necesario analizar la evolución del derecho penal en México, para lo cual se estudiará el período precortesiano, la época colonial, México independiente y México revolucionario.

En el Segundo Capítulo se abordarán las nociones del derecho penal, partiendo de diversos conceptos de derecho en términos generales, de derecho penal, así como de la esencia de éste y la ley del mismo, para poder entender aún más el concepto del derecho que es la base fundamental en el presente trabajo de investigación.

El tercer Capítulo se analizará el concepto de delito, tanto el etimológico como los conceptos dados por los doctrinarios, de las teorías que definen a la acción del delito y los presupuestos del delito, como lo son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el objeto jurídico, el daño y la puesta en peligro, así como los elementos del delito tanto positivos como negativos. Lo que se encuentra como elementos positivos del delito son: La conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, imputabilidad y la culpabilidad. Mientras tanto, en los elementos negativos del delito se encuentran: La ausencia de la conducta o la atipicidad, Las causas de justificación, la inimputabilidad y la inculpabilidad.

Finalmente, en el cuarto Capítulo se analizó un estudio del delito de Encubrimiento por Receptación, así como de las diferentes definiciones y conceptos de encubrimiento y de receptación, de los elementos que componen este ilícito penal, en donde se encuentra ubicado en nuestra legislación penal para el Distrito Federal, de las diversas hipótesis que integran dicho tipo penal, se hablará respecto al delito de encubrimiento, relacionado con vehículos automotores y partes de éste en el Distrito Federal, así como se analizó qué se entiende como vehículo y motor, los medios de identificación de los vehículos automotores y las alteraciones en la identificación alfanumérica vehicular, la falsificación de documentos que amparan la propiedad del vehículo así como se menciona la propuesta de agravar el delito de encubrimiento por receptación, contemplado en el

instrumentos, objeto ó producto de éste, se relacionen con vehículos automotores o partes de éstos.

En el presente capítulo se estudian los antecedentes que han influido en el desarrollo del derecho penal, es decir, cómo sucedieron en el devenir histórico. Es un relato de los hechos pretéritos, toda vez que permite con mayor amplitud comprender los horizontes que integran el campo del derecho penal, ya que conociendo los antecedentes históricos, se pueden aprovechar las experiencias surgidas con antelación y en ese sentido la historia se torna dinámica convirtiéndose en una ciencia eminentemente activa y utilitarista, porque se puede evitar que se repitan en el presente hechos equívocos o erróneos.

En este apartado se hablará de la historia del derecho penal, toda vez que es ineludible tener conocimiento de las bases que cimentaron al derecho penal, el cual fue evolucionando con los años hasta en nuestra actual sociedad; a saber, son las culturas de Babilonia, China, Egipto, Israel, India, Grecia, Roma, Edad Media. Así como hablará de la historia del Derecho Penal en México, estudiando los siguientes períodos: periodo precortesiano, época colonial, México independiente y México revolucionario.

Por otra parte, se estudiará el desarrollo histórico de las ideas penales, mismas que son: la venganza privada; la venganza divina; la venganza pública; período humanitario; escuela clásica y escuela positivista.

## **1.1 Historia General del Derecho Penal**

En este rubro se enunciarán las primeras civilizaciones que sirvieron como



sirvieron como base los siguientes autores: López Betancourt (2005) y Reynoso Dávila (2004).

### **1.1.1 Babilonia**

La mayoría de los códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones, involucraban un sentido religioso, a diferencia del Código de Hammurabi el cual adoptó fielmente la Ley del Tali3n y dio reconocimiento a los delitos dolosos y culposos. Su importancia radica en el derecho de familia y por ello, como por otras consideraciones hist3ricas se supone que es una compilaci3n de las sabias y antiqu3simas reglas de los sumerios, adaptada a su 3poca de acuerdo con los fines de unificaci3n que animaron todo el gobierno de Hammurab3.

Este c3digo es considerado el cuerpo de leyes m3s antiguo del cual se tiene conocimiento y por tanto, resulta esencial la informaci3n que en 3l se contiene, a fin de tener el criterio de lo fundamental del derecho Penal para la Humanidad. Para todas las civilizaciones, de primordial importancia han sido los principios que el Derecho Penal tutela. (L3pez Betancourt, 2005 p, 4, 5).

### **1.1. 2 China**

Constituye una de las civilizaciones m3s antiguas y su organizaci3n jur3dico-penal data desde el a3o 2205 a. C, 3poca en que estuvo vigente el C3digo de

Hia. Se tienen noticias también de que hubo, anteriormente, en el periodo del emperador Seinu, un libro denominado de las cinco penas, cuya característica esencial era la Ley del Talión, la cual sigue el principio citado: “Ojo por ojo, diente por diente”; y es la facultad que se ejerce contra el causante de un daño, de recibir un castigo en la misma proporción del cometido; en este tiempo predominaba la venganza y el talión.

Además de las aportaciones antes referidas, se tuvo conocimiento, con posterioridad, de la existencia de los Códigos de Chang en el año 1783 a.C. y de Chou de 1052 a.C. Las características predominantes en todos estos códigos es la crueldad; la pena de muerte, la amputación de órganos, la tortura, en general los medios intimidantes y ejemplares en los castigos se constituyeron en el común denominador del antiguo Derecho Penal chino; sin descartar que conforme fue avanzando el tiempo se fueron introduciendo tratamientos humanitarios e inclusive se llegaron a concebir excusas absolutorias, o sea mecanismos mediante los cuales se evitaba sancionar a quien hubiese cometido un delito por disposición expresa de la ley.

También se alcanzó a considerar la existencia del miedo grave como causal excluyente a quien lo sufría; tal fue el caso de “delitos cometidos por miedo a un hombre poderoso”. (López Betancourt, 2005, p, 5, 6).

### **1.1.3 Egipto**

El derecho penal egipcio se identificó por su carácter religioso y talional, contenido en los libros sagrados. Destaca su crueldad y falta de respeto a

sentimiento religioso ya que el delito era una ofensa a los dioses y los encargados de aplicar las penas se justificaban en nombre de la divinidad.

En el derecho penal egipcio el asesinato era castigado con la pena de muerte, el falso testimonio era castigado con la extirpación de la nariz y de las orejas y al falsificador de algún documento auténtico y al espía se le cortaba respectivamente la mano y la lengua. (Reynoso Dávila, 2004).

#### **1.1.4 Israel**

El derecho penal del pueblo de Israel se encuentra contenido en Pentateuco, los primeros cinco libros de la Biblia, donde se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un período de cuatro años, especialmente los libros Éxodo, Levítico y Deuteronomio, contienen las normas de carácter penal.

La legislación de Moisés tiene un marcado carácter religioso y la pena está dotada de un sentido expiatorio y es expuesta por mandato de la divinidad y su medida es el talión, es decir, quien hiere a otro mortalmente morirá y quien hiere mortalmente a una bestia, restituirá la bestia por bestia, al que maltrate a su prójimo se le hará como él ha hecho fractura por fractura, en otras palabras “ojo por ojo diente por diente”.

En el Libro Deuteronomio se establecía que no ha de hacer morir al padre por el crimen del hijo, ni al hijo por el crimen del padre, sino que cada uno perezca por su propio pecado.

primeros mandamientos establece los delitos contra la religión, entre ellos la idolatría, la blasfemia, la hechicería, la falsa profecía el acceso carnal con mujer durante la menstruación. Se penaba con la muerte el adulterio y el incesto, en los delitos de falso testimonio y perjurio se aplicaba la pena que había sufrido la víctima (Reynoso Dávila, 2004).

### **1.1.5 India**

El llamado Libro o Código de Manú o Manava Dharma Sastra es considerado como el más perfecto y completo conjunto de Leyes del antiguo oriente; tiene un sentido religioso, guiado por un sentido de justicia desconocido no pocas veces por la división de castas y los prejuicios religiosos, desconoce completamente la ley del talión y distingue la imprudencia, la negligencia y el caso fortuito.

En el derecho de la India muestra la pena como una institución eminentemente pública, su misión es la conservación del orden y de la sociedad. Tiene carácter progresivo en cuanto al señalar los fines de la pena; expiación, principio de justicia, defensa social prevención. Se estableció una escala de penas, es decir, para la imposición de esta última se tenía que tener en cuenta las circunstancias agravantes del lugar y del momento, las facultades del culpable y del delito.

La injuria, el adulterio, el robo, los hurtos y los hechos atentatorios al culto, variaban su penalidad en razón con la categoría social del perjudicado y la del delincuente, la penalidad para los cómplices y para los encubridores era la misma que para el autor material del hecho. (Reynoso

### 1.1.6 Grecia

En la antigua Grecia se distinguen tres grandes periodos, con características muy bien definidas en materia jurídico penal:

- 1) Período legendario
- 2) Período religioso
- 3) Período histórico

✍ Período legendario. Corresponde inclusive a la época de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino. Se crean los institutos de venganza.

✍ Período religioso. Se caracteriza porque el Estado, al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Zeus. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.

✍ Período histórico. Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena terrible era la expulsión de la comunidad (atimia); cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.

Con las ciudades-estado griegas surgen varias y diversas legislaciones penales, cada una de ellas con sus especiales características. Destacan las disposiciones penales de: Esparta y Atenas.

- ✍ En Esparta destaca un gran legislador, quien promulgó leyes de muy avanzada envergadura: Licurgo, quien vive durante el siglo VII a. C.
  
- ✍ Atenas también fue cuna de notables creadores de leyes: primero Dracon, también en el siglo VII a. C. y luego Solón en el siglo VI a. C.

Las leyes penales atenienses, que son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas y en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado.

La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual. Acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo Oriente y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas. Una de las más características penas de la práctica político-penal de Grecia era: el ostracismo. Las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista. Castigaban especialmente al soldado cobarde con el combate; por eso se azotaban a los jóvenes afeminados, se imponían penas a los cebiles y por eso se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes, dando con tal medida la más remota muestra de eugenesia.

simbolismo. Así, a los reos de delitos sexuales les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetró.

Las Leyes de carondas consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad ponían en riesgo a las personas, como el frecuentar malas compañías.

En las Leyes Crotyina sólo se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición. (López Betancourt, 2005).

### **1.1.7 Roma**

Se distinguen cuatro principales periodos en esta importante civilización, cuna del derecho occidental:

- 1) Antes de la fundación de Roma
- 2) Fundación de Roma
- 3) La República
- 4) El Imperio

✍ Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo IX a. C.)

La pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la Familia y de la gens. El *pater*

Se carecía de un sistema procesal y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones; el *pater familias*, el jefe militar y un magistrado que actuaba siempre de manera discrecional, basándose en el libre arbitrio.

#### ✍ Fundación de Roma (753-509 a. C.).

En el periódico de la monarquía subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (crimina), entre ellos el perduellio (mal guerrero), el parricidio y el incesto.

#### ✍ La República.

Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisa cuáles son los delitos privados; se afirma el principio de la Ley del Talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares. Se mantienen los delitos públicos.

Posteriormente prevalecerían las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las leyes Cornelia y Julia, donde, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el



penas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

## ✍ El Imperio

Se crean tribunales de justicia penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose sólo al parricidio y hasta el emperador Adriano, se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados.

La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo de propósito del de ímpetu; se manejan nuevos conceptos jurídicos penales como la provocación, la preterintención, la *ignorantia juris*. Se considera una obra jurídica notable, la de Justiniano. (López Betancourt, 2005).

### **1.1.8 Edad Media**

La edad media se inicia cuando Odoacro, cuadillo germano, puso fin al imperio romano de occidente, en el año 476 d. C. A pesar de ser arriano trató con tolerancia al clero romano. La edad media no fue una época de retroceso ni la negra noche de los tiempos sino fue un periodo de introspección y de reafirmación (Reynoso Dávila, 2004).

El derecho canónico se sitúa en la entrada de la edad media, en el que no escapa a la influencia de los pueblos bárbaros que derrumbaron al imperio romano, el derecho penal de la iglesia influyó en la humanización de la justicia penal, inspirándose en las ideas de caridad y compasión a los

pena. El delito es pecado, robusteció la administración de justicia pública y combatió la venganza privada.

En cuanto a la aplicación de las penas, individualizó el tratamiento penal tratando de llegar a lo más hondo del alma del culpable para conseguir su enmienda, la pena basada en la intención criminosa tenía por objeto provocar el arrepentimiento (Reynoso Dávila, 2004).

Es de resaltarse que la nación en la cual la edad media empezó a enriquecerse fue España, por lo que a continuación, se analizará a grandes rasgos, cómo fue cobrando fuerza la edad media en dicha nación:

✍ España:

En el año 654 adoptó un código de leyes unificado, aplicable a los visigodos como a los ibero-romanos, llamado Fuero Juzgo. Durante la Edad Media, el derecho en España atravesó por un largo período indefinible en cuanto a las tendencias que lo regían.

No es sino hasta el siglo XIII que España adopta el Derecho Romano; posteriormente, en 1567, surge la Nueva Recopilación, que regiría la legislación activa para las colonias conquistadas en América y en 1805 se elabora la Novísima Recopilación. Entre los preceptos penales más destacados de la historia española consideramos el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

también se le conoce como Fuero de las Fazañas y Albedríos, en razón de que le reconocía valor al derecho consuetudinario. En este documento jurídico se regularizó la composición pecuniaria para los delitos de sangre bajo el nombre de enmienda o caloña.

El Fuero Real se aprobó en el año de 1255 y es una de las grandes obras legislativas de Alfonso IX, de León y XIX de Castilla, conocido como Alfonso “El Sabio”. Este documento jurídico sirvió no solamente a las provincias de León y Castilla, sino además a otros lugares que carecían de disposiciones jurídicas escritas.

Al Fuero Real también se le conoció con los nombres de Fuero de las Leyes, Fuero de Libro y Libro de los Consejos de Castilla. En su contenido abarca a los derechos civil, penal, procesal y político; varias de sus disposiciones se encontraron señaladas en el Fuero Juzgo y en varios fueros municipales; asimismo sirvió de base para las Siete Partidas.

El Fuero Real se divide en cuatro libros, subdivididos en 72 títulos; el Derecho Penal se trata en el libro IV y sus principales características son:

- ✍ Se disminuye la aplicación de la pena de muerte
- ✍ Las penas que impone son crueles y llegan a suscitar el horror de la sociedad
- ✍ Sostiene la no retroactividad de la ley
- ✍ Concede a todo hombre el derecho de acusar a cualquier otro, dándose así la acusación pública popular

público y paralelamente a ellos se establece el de oficio

- ✍ El adulterio es considerado como delito público y los adúlteros son entregados al marido para que disponga de ellos.

Junto con el Fuero Real, y en cierta forma como suplementos del mismo, se cuentan las Leyes de Estilo o declaraciones de las Leyes del Fuero; la denominación de estilo era sinónimo de uso, práctica o costumbre; también destaca durante esta época el espéculo de todos los derechos que, como su nombre lo indica, comprendía la gama de todos los derechos, incluyendo en él de manera preferente los del orden político. Este documento mantuvo gran autoridad en el siglo X.

Las Siete Partidas, que forman parte de la obra jurídica más importante realizada por Alfonso El Sabio; originalmente se denominaron Libros de las Leyes que hizo el Rey don Alfonso; con ellas se pretendió la unidad de la legislación y la consolidación del poder real.

La Partida VII trata lo concerniente al Derecho Penal; ello no impidió que en otras partidas también se incluyeran asuntos de naturaleza penal. De esta manera la Partida V no fue exclusiva del Derecho Penal, pero sí contiene su mayor trascendencia; sus características más significativas se resumen en:

- El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.
- Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.

herejía.

- La acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos; por pesquisas y por lid, seguida de un duelo judicial o juicio de Dios. El acusador retaba a su contra parte. Si el acusado ganaba se le consideraba alevoso, si perdía, era traidor y por tanto condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.
- La prevaricación del abogado se equiparaba al fraude.
- Se permitía el homicidio del adúltero, sólo si era sorprendido *in fraganti*.
- Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez.
- La pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.

El Ordenamiento de Alcalá fue aprobado en 1348. Se compone de 32 títulos divididos en 126 leyes; los primeros 15 títulos se refieren al enjuiciamiento. Muchas de sus disposiciones fueron confirmadas, posteriormente, en diversas leyes, entre ellas las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación.

Las Ordenanzas Reales de Castilla datan del año 1484 y son una compilación de leyes que no estuvieron comprendidas en el Fuero Juzgo y las Partidas. Se dividen en ocho libros que conforman 115 títulos y 1166 leyes. La recopilación de estas leyes se debe al jurisconsulto Alfonso Díaz Montalvo, del Consejo Real. El libro VIII contiene todo lo relativo al castigo y a los delitos; ahí se analizan los aspectos relacionados con las penas, los delitos, y sobre todo varios aspectos de derecho procesal.

Después de las Ordenanzas Reales de Castilla, se planteó en España la necesidad de poseer una legislación clara y resumida. Fue así como Felipe II encargó esa tarea, produciéndose la Nueva Recopilación, publicada en el año de 1567; en su libro VIII se encuentra el Derecho Penal. Esta Nueva Recopilación resultó un fracaso, por ello Carlos IV le encargó a Juan de la Reguera Valdeloma la creación de una nueva legislación a la que se denominó Novísima Recopilación, en el año de 1805. Mientras estuvo vigente la Novísima Recopilación, se consideró como derecho supletorio a las Partidas; este cuerpo de leyes persistió en un sistema cruel y arbitrario, especialmente contra la clase desposeída como los gitanos.

En 1822 se aprobó en España un nuevo Código Penal, con un título preliminar para definir generalidades sobre el delito y las penas; este código recibió influencias del Código Penal Francés, y de las ideas humanistas dominantes en esa época.

El código mencionado tuvo vigencia efímera, pronto se derogó y volvió a tener vigencia la Novísima Recopilación. Lo anterior fue hasta el año de 1848 en que se aprobó otro Código Penal, compuesto por tres libros; en el primero se incluyen generalidades, en el segundo se definen los delitos y en el tercero se analizan las faltas.

En 1870 se aprobó un nuevo Código Penal con una vigencia de 60 años. Es un cuerpo de leyes con grandes avances en materia penal; se incluyen originales conceptos como: la tentativa y la limitación de la pena. Este código tiende a ser humanitario y respeta profundamente a la persona humana, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de sanciones. Después del Código de 1870 han surgido otras disposiciones; empero,

han seguido una tradición jurídica de gran respetabilidad. (López Betancourt).

## **1.2 Historia de las Ideas Penales**

La orientación que ha tenido el Derecho Penal es diversa, como se constató al estudiar la historia universal y nacional de materia penal; cada civilización implanta sus particulares formas de pensar y de atacar a ese mal social denominado delito; algunos pueblos fueron demasiado enérgicos con ciertos ilícitos; otros por lo contrario no los han penalizado. Todo proceso evolutivo tiene su propio concepto del hombre, del mundo y de la vida; no obstante, existen determinadas coincidencias que han permitido a los estudiosos ubicar que comúnmente los pueblos han pasado por cuatro etapas respecto a sus ideas penales, esto es a su forma de concebir al delito, las penas y, en general, al derecho penal. Ello no significa que todos los pueblos han pasado por estos cuatro períodos, los cuales son:

- a) La venganza privada
- b) La venganza religiosa
- c) La venganza pública
- d) Humanista o humanitario

### **1.2.1 Periodo de la Venganza Privada**

Es en los primeros tiempos de la humanidad, el hombre actuaba por instinto

de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y, por tanto, reprimir al responsable. Se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Talión, que significa “ojo por ojo, diente por diente”, mediante la cual la comunidad sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el inferido.

A esta etapa también se le llama venganza de sangre o época bárbara, toda vez que se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza son llamados de sangre. Corresponde al primer periodo de la formación del Derecho Penal, se caracteriza por la ausencia de autoridades que imparten justicia, en consecuencia, los particulares, familias o cada grupo eran los encargados de protegerse y hacerse justicia por si mismos. (López Betancourt, 2005).

Durante este periodo, la función represiva estaba en manos de los particulares, por lo que se considera que propiamente no constituye una etapa del Derecho Penal pero sí un antecedente del mismo.

Asimismo en este periodo, posterior a la Ley del talión, surgió el sistema de composiciones, es decir, que el ofensor podía comprar al ofendido o a su

familia el derecho de venganza.

El talión representa, sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya sea personal o en grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito (Pavón Vasconcelos, 2006).

### **1.2.2 Período de la Venganza Divina**



Al evolucionar las sociedades, éstas se convirtieron en teocráticas, de manera que todo giraba alrededor de Dios; cometer un delito era una ofensa a la divinidad, representada en la vida terrena, generalmente por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre.

La divinidad ofendida actuaba con dureza en contra del infractor, según la interpretaba la propia clase sacerdotal. En este periodo el progreso de la función represiva, constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos, los conceptos de derecho y religión se funden en uno solo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo era a la divinidad (Pavón Vasconcelos, 2006).

En la venganza divina se sitúa al Pentateuco, libro que ya ha sido mencionado cuando se habló respecto al pueblo de Israel, el cual contenía normas de derecho del pueblo antes mencionado de evidente solidez religiosa, el derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta, la pena en consecuencia esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad a aplicar su ira (Pavón Vasconcelos, 2006).

Este periodo constituye un avance en la función represiva; la comisión de un delito significó una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiación, no obstante, eran frecuentes la crueldad y los excesos. “Los antiguos pueblos orientales ponen de manifiesto la aplicación de la venganza divina, principalmente a cultura hebrea, ya que los jueces juzgaban en nombre de Dios, y a pena a imponer era de acuerdo a la ofensa cometida en contra de la divinidad y en la misma proporción”.

### **1.2.3 Periodo de la Venganza Pública**

En la medida en que se van fortificando los estados, reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no sólo se ofende al individuo o a la divinidad sino también al Estado y como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho a castigar.

Con esta convicción y en la medida en que los gobiernos laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos. La finalidad era correcta: el Estado debe actuar en materia de administración de justicia, lo grave fue el abuso y las facultades omnímodas que se atribuyeron y utilizaron los depositarios de la autoridad.

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, en especial para preservar su poder. Se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible. Para confesar a los culpables se utilizaron la tortura y los suplicios; los métodos más crueles se inventaron para aplicarlos a los supuestos delincuentes: los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con hierro y los trabajos forzados.

Por último, dominaba la más completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia. Este

(López Betancourt, 2005).

#### **1.2.4 Periodo humanista o humanitario**

Como consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, un estudioso joven aristócrata externo sus ideas humanitarias oponiéndose rotundamente a esa situación. César de Bonnesana, marqués de Beccaria, en el año de 1764, publicó el libro De los Delitos y las Penas y en él señala que: las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función.

A partir de Beccaria, la situación empezó a cambiar. Los gobiernos se humanizaron y tendieron a desaparecer las crueldades en materia penal; también se incrementaron los estudios para sistematizar al Derecho Penal, destacándose en particular dos corrientes: la escuela clásica y la escuela positivista. (López Betancourt, 2005).

##### Escuela clásica

Los pensamientos que originan esta corriente, procedieron de Emmanuel Kant, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach, Giandoménico Romagnosi y Francisco Carrara, siendo este último quien representa su síntesis y su más alta expresión de la escuela en estudio, cuya finalidad era la de estructurar un derecho penal que al apoyarse en verdaderos principios jurídicos logrará desterrar los errores dejados, en etapas históricas anteriores, por las doctrinas teleológica y metafísica,

sacrificio y pena, de manera que la ciencia del derecho criminal se reconoce como un orden racional, constituyendo un supremo de libertad que sustrae al hombre de la tiranía de otros y lo ayuda a librarse de la tiranía de sus pasiones. (Pavón Vasconcelos, 2006).

La escuela clásica se apoya de un sistema de fuerzas que integraban al delito y la pena y en las medidas de esas fuerzas expresadas en las fórmulas de cualidad, cantidad y grado, los delitos se distinguen y clasifican según la diversa especie o importancia del derecho agredido y también por su cualidad, cantidad y grado, las penas se regulaban por criterios jurídicos que fijan su cualidad y cantidad, proporcionalmente al daño o peligro ocurrido por el derecho, así como las condiciones de lugar, tiempo y persona, hay en ellas dos fuerzas la moral y la física. Los clásicos se empeñaron por estudiar el derecho penal desde un punto de vista estrictamente jurídico (Pavón Vasconcelos, 2006).

Los postulados de la escuela clásica son los siguientes:

✍ Libre albedrío:

Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho.

✍ Igualdad de derechos:

El hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por eso la Ley debe de

### ✍ Responsabilidad moral:

Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

### ✍ El delito como eje y como entidad jurídica:

El punto de partida de los problemas penales lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica.

### ✍ Método empleado:

La escuela clásica sigue el método deductivo es decir de lo general a lo particular, también conocido como lógico y abstracto.

### ✍ Pena proporcional del delito:

“La pena debe ser un castigo, directamente proporcional al delito cometido y estar previamente señalada en la ley”. (Amuchategui Requena, 2005 p. 6 y 7).

### ✍ Escuela Positivista

basándose en la filosofía de Augusto Comte, sustenta tres principios fundamentales: la clasificación de la ciencia; la religión de la humanidad y la clasificación de los tres estadios.

Los positivistas, en realidad, equivocaron el camino, en lugar de estudiar el Derecho Penal, analizaron el tema de cómo evitar la comisión de delitos. La idea fue buena, pero definitivamente no hicieron Derecho Penal sino ciencias causales explicativas, tales como la Antropología Criminal, Biología Criminal, Psicología Criminal y Endocrinología criminal.

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la escuela clásica y son los siguientes:

✍ Niega el libre albedrío:

Afirma que el hombre no escoge libre y conscientemente el mal sobre el bien, puesto que es un ente natural y que en algunos casos con anomalías que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir.

✍ Responsabilidad social:

Los positivistas afirman que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social, la colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito, en determinados sujetos debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y en un momento dado defenderse.

El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete.

✍ Método empleado:

Los positivistas utilizaron el método inductivo es decir de lo particular a lo general, conocido también como método experimental.

✍ Pena proporcional al estado peligroso:

Niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito y se asegura que ha de ser proporcional al estado peligroso.

✍ Prevención:

Los positivistas refieren que es más conveniente prevenir el delito que reprimir el mismo.

✍ Medidas de seguridad:

Refieren que en vez de castigar es necesario prevenir y, por lo tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas.

✍ Sustitutivos penales:

Proponen como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas, ya que consideran que ineficaces las penas y se plantean numerosos sustitutivos penales como son: religiosos, médicos y psicológicos (Amuchategui Requena, 2005).

Tanto la Escuela Clásica como la Positivista tuvieron sus momentos de éxito y de decadencia; sin embargo los positivistas pretendieron tomar lo que consideraron más importante de cada una de ellas; a estos autores y a la escuela que fundaron se les conoce con el nombre de eclécticos. Entre las escuelas más destacadas están las siguientes:

#### ✍ Teoría correccionalista:

Esta teoría defendió la idea de la conexión moral de la pena.

#### ✍ Teoría Scuola

Esta Teoría sostiene que el Derecho Penal no depende de nadie y que el Estado está obligado a realizar la reforma social.

#### ✍ Escuela sociológica

Esta Teoría acepta tanto los métodos jurídicos y los experimentales.

#### ✍ Escuela técnico-jurídica



exégesis del derecho positivo.

#### ✍ Tendencia dualista

Consideró prudente crear dos códigos: el penal retributivo y otro, preventivo, donde debieran estar las medidas de seguridad.

#### ✍ Teoría penal humanista

En esta Teoría la dirección del sentimiento es la única que vale en la conducta humana: todo lo que viole nuestros sentimientos morales es delito.

#### ✍ Idealismo activista

“Aseguran que a única realidad es el espíritu: entre responsables e irresponsables no hay diferencia, los dos son imputables: la diferencia es la punición”. (López Betancourt, 2005, p, 42 y 43).

### **1.3 El Derecho Penal en México**

En este rubro se analizarán los orígenes y antecedentes históricos del derecho penal en México.

#### **1.3.1 México Precortesiano**

españoles, se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles; en ese aspecto uno de los defensores de los indígenas, fue Fray Bartolomé de las Casas, quien relató que en la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, se quemó una gran magnitud de papiros y códices. Si se tuviesen esos medios históricos de conocimiento de la vida precortesiana, seguramente se hubiesen evitado una serie de errores que sobre esos pueblos se han difundido, los cuales todavía son difíciles de borrar.

Antes de la conquista debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes del territorio de lo que hoy es México, el crimen era un fenómeno poco común, ya que el castigo resultaba muy severo (Amuchategui Requena, 2005).

Los actos considerados como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición. (Amuchategui Requena, 2005).

El Derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento, el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

azteca, los mayas y los purépechas.

### **a) Aztecas**

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso; comprendía los estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. (López Betancourt, 2005).

Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fue, como desacertadamente se ha dicho, la de un imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político, esto debido al concepto filosófico dual con que los aztecas concebían todos los actos de su vida. Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: Ejecutivo, Judicial y Religioso.

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas.

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano (Amuchategui Requena, 2005).

bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante, es decir, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio y en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común; generalmente servía por breves períodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hecho merecedores.

La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales. La pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito.

El pueblo azteca era esencialmente guerrero y combativo, educaba a jóvenes para el servicio de las armas y la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El pueblo azteca, conoció las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía; practicaban

llegaba a castigarse con la pena de muerte; el celestinaje, es decir, alcahuetear en materia de amoríos, cuando se inducía a una mujer casada, también se castigaba con la pena de muerte; el mentir, también podía ocasionar la misma penalidad; a los sacerdotes que no guardaban la continencia, es decir, abstinencia sexual, se les ejecutaba; igual suerte corrían los homosexuales.

## **b) Mayas**

En el pueblo Maya la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se observa una concepción más humanizada, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado. La legislación de los Mayas era consuetudinaria, es decir, no se encontraba escrita. “La prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta. A los menores de edad se les sancionaba con penas menos severas”. (Amuchategui Requena, 2005 p, 11).

La cultura del pueblo maya floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por los estados de Chiapas, Campeche, Quintana Roo y Tabasco y en buena parte de la América Central.

Al igual que los aztecas, se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán.

dual de los aztecas, contaba con dos gobernantes, uno de carácter político del cual conocían como Canek y el otro en el orden religioso que conocían como Kinkanek. Estos personajes, si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales de cada tribu o grupo étnico.

Otra característica importante de este pueblo la constituye su acentuado colectivismo y aún cuando es cierto que subsiste la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo en bien de la comunidad.

El derecho penal maya tendía precisamente a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención y los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio.

Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se cuentan la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel se utilizaba sólo para los delitos *in fraganti* con un carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía; en algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara. (López Betancourt, 2005).

### **c) Purepechas**

en costumbres, lenguaje y, en general, en sus rasgos culturales a los otros pueblos que también habitaron Mesoamérica, sino que además de no perder su inclinación religiosa es profundamente moralista, originando con ello que se identifique más con el derecho.

Este grupo étnico habitó esencialmente los ahora estados de Michoacán, Guanajuato, Colima, parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México. “Se les conoce equivocadamente como tarascos, que en lengua purépecha significa *el amante de tu hija* “. (López Betancourt, 2005, p. 25).

El pueblo purépecha se encontraba gobernado por un jefe militar denominado Calzontzin, quien tenía fundamentalmente la responsabilidad de proteger su territorio y por medio de guerras seguirlo acrecentando.

Tomando en cuenta el sentido eminentemente ético de este pueblo y su menor preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento se reflejaba sin lugar a dudas en la conservación de un derecho bastante más rígido que el de otros pueblos. Tan es así, que en materia penal los purépechas llegaban a aplicar sanciones con extrema crueldad; perseguían, con mayor dureza los delitos de homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas de su jefe Calzontzin; se aplicaba generalmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les despeñaba; tratándose de faltas no tan graves, se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas.

Es decir, las penas principales impuestas en los pueblos purépechas y

- ✍ la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y, en casos de excepción, la en carcelación.
  
- ✍ El adulterio se castigaba con la muerte y si el esposo la encontraba in fraganti, la podía golpear pero no matar, puesto que la venganza privada estaba prohibida.
  
- ✍ Por la comisión de un primer delito que no fuera grave, se concedía el indulto.
  
- ✍ Hechiceros y brujos eran castigados con la muerte. (López Betancourt, 2005).

### **1.3.2 Epoca Colonial**

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas indígenas, los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos, los amos, por más que en la legislación escrita se declaraba a los indígenas hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud (Castellanos Tena 2003).

En nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de las suposiciones del emperador Carlos V,



respetar y conservar las Leyes y Costumbres de los indígenas a menos de que se opusieran a la fe y a la moral, por lo tanto, la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

En la colonia se puso en vigor la legislación de castilla, conocida con el nombre de las leyes de toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de India, a pesar de que en el año de 1596 se realizó la recopilación de esas leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la nueva y novísima recopilación a más de algunas ordenanzas dictadas para la colonia, como la de minería la de intendentes y las de gremios.

Puede afirmarse que en la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas como tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calle de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes.

Para los indígenas las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos o en ministerios de la colonia, siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve la pena sería adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indígenas ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios y a los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga y los delitos cometidos por los

(López Betancourt, 2005).

### **1.3.3 México Independiente**

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha intestina desgastante, que duró 11 años. Debido a ello el país se encontraba con graves problemas, los que en su momento repercutieron y por ello durante todo el siglo XIX se mantuvo en un constante polvorín.

Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial. La principal preocupación se encaminó por la organización política del naciente Estado; de ahí la notable e intensiva actividad constitucional, pero realmente en materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones coloniales.

No obstante, como un caso excepcional, recién lograda la independencia se estableció la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, por Agustín de Iturbide; en su sesión del 12 de enero de 1822 se designó una comisión para elaborar el Código Criminal de la incipiente nación.

Las razones que se esgrimieron para la nominación de la comisión fueron los abusos cada vez más frecuentes, que en el ámbito penal se presentaban en las nuevas tierras independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos.

Dicha comisión redactora estuvo integrada, entre otros miembros, por Ignacio Espinoza, Antonio Gama, Andrés Quintana Roo, y Carlos María de Bustamante. Gracias a la intervención y perseverancia de este último personaje, quien realmente lo elaboró y leyó en el seno del Congreso Constituyente Mexicano, organismo legislativo que sustituyó a la Junta Provisional, se logró el cometido.

En efecto, los trabajos de esta comisión dieron como resultado el primer proyecto de Código Penal del México independiente, por ello debe rectificarse la idea equivocada en el sentido de que el primer proyecto de Código Penal fue el del Estado de México de 1831.

En el año de 1835, el Estado de Veracruz aprobó el primer Código Penal vigente, debido a los trabajos de una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Sobrio.

Como Veracruz ha sido un Estado de gran tradición jurídica, la legislatura estatal en 1848 comisionó a José Julián Tornel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular un proyecto de Código criminal y penal, que no fue aprobado pero dejó constancia del interés por mejorar la legislación penal.

En 1869, el propio Estado de Veracruz aprobó un nuevo Código Penal, conocido con el nombre de "Código Corona", por ser Fernando J. Corona, su autor.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, entró en vigor el

Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera para elaborar un proyecto propio que nunca llegó a tener vigencia debido a la caída del imperio.

En 1861, Benito Juárez, Presidente de la República, ordenó el restablecimiento de una Comisión para formular un proyecto de Código Penal, la cual fue presidida por Antonio Martínez de Castro. La Comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley, básicamente influenciada por el Código español de 1870, por su orientación en favor de la escuela clásica del derecho penal.

El Código Penal de 1871 fue objeto de revisión por una Comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas logró entregar un proyecto de Código Penal sólo hasta el año de 1912. Debido a las vicisitudes políticas del país, no logró aprobarse dicho Código. Integraron la comisión Emilio Monroy, Miguel Macedo, Manuel Olivera Toro y Carlos Trejo. (López Betancourt, 2005).

#### **1.3.4 México Revolucionario**

Los ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del país, particularmente en el campo legislativo, sobre todo a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917, como base de sustentación de la nueva legislación mexicana. El derecho penal no podía quedar a la zaga del cambio político del país y dados los primeros años del triunfo del movimiento armado se manifestaron un sin número de inquietudes por formular un nuevo Código Penal.

presidente de la República Plutarco Elias Calles, designó una comisión para que redactaran un código para el Distrito y Territorios Federales, formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último la presidió e inclusive por ello cuando llegó a ser ley positiva en el año de 1929, se le conoció también con el nombre de Código Almaraz. Sobre este código se han expresado opiniones encontradas; algunas señalan que es un código con graves errores de orientación positivista que en poco contribuyó para la previsión de las penas y de los delitos.

El Código de 1929 fue un código para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto; más, a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de índole transitoria. Este Código de 1929 fue duramente criticado y de hecho no se logró conocer su eficacia, más bien hubo precipitación por derogarlo y por eso, el Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República, ordenó designar una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José López Lara y Carlos Ángeles, quienes formularon el proyecto que dio vida al vigente Código Penal Federal. Este Código, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año. Ha tenido varias reformas, poco queda del código original. (López Betancourt, 2005).

Como se ha visto en el este capítulo se mencionaron los antecedentes históricos del derecho penal tanto a nivel universal como en a nivel nacional, así como de la evolución de las ideas penales lo cual es de gran importancia, pues es la base del tema en cuestión, ya que este último pertenece al derecho penal.



En el presente capítulo se analizan diversos conceptos de derecho en términos generales, de derecho penal, así como la esencia de éste y la ley del mismo, para poder entender aún más el concepto del derecho que es base fundamental con el presente trabajo de investigación.

## **2.1 Concepto de Derecho**

El autor De Pina Vara (2005, p, 228), refiere que “el Derecho es todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y el derecho natural”.

Para el autor Castellanos Tena, (2003, p, 17), derecho “es el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios, mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado”.

Otra definición de derecho es el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Por lo anterior se puede entender que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas, que van a regular al ser humano, dentro de una sociedad, para así estar en posibilidad de conservar el orden social y regular los derechos de los individuos.

## **2.2 Concepto de Derecho Penal**

El autor De Pina Vara R. (2005, p, 238), refiere que derecho penal es un complejo las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.

Carrancá y Trujillo (2005, citado por López Betancourt, (2004, p, 47), establece que “el derecho penal es el conjunto de leyes, mediante las cuales, el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.

Pavón Vasconcelos, (2006 p, 3) manifiesta que “derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas y las medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.

Otra definición de derecho penal, es el ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.

Por lo que consideramos que el concepto de derecho penal es el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, a las penas y medidas de seguridad con que son sancionados los delincuentes de acuerdo a lo que establece cada norma penal.



## **2.3 Instituciones que Comprende el Derecho Penal**

Al respecto se puede establecer que el derecho penal comprende dos partes, una general y otra especial. Situación que se ve reflejada en nuestro código penal en el libro primero y en el libro segundo, siendo que el primer libro habla respecto de las disposiciones generales, es decir analiza la doctrina del delito y la pena en general, así como las medidas de seguridad y el libro segundo comprende una parte especial que examina los tipos penales y las penas que a cada delito corresponden.

## **2.4 Naturaleza del Derecho Penal**

La naturaleza de una ciencia jurídica son la esencia y propiedad características de ésta, de tal manera que el derecho penal tiene su naturaleza o características jurídicas las cuales son analizadas por diversos autores, sin embargo se mencionarán solo las que se consideran importantes.

✍ Es público:

Porque al cometerse un delito se crea una relación jurídica entre el delincuente y el Estado, como soberano y no entre aquél y el ofendido, ya que el derecho penal protege los bienes jurídicos más importantes para la conservación del orden social y el delito afecta precisamente ese orden al producir un estado de inseguridad pública, que repercute en toda la vida social.

✍ Es normativo:

Porque es un conjunto de normas jurídico penales, que tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad.

✍ Es punitivo:

Porque a través de las penas y medidas de seguridad reprime enérgicamente las conductas previamente calificadas como delitos, por atentar contra el orden y la seguridad social.

✍ Es personal:

Porque la pena se aplica sólo al delincuente, sin que pueda trascender a terceras personas, por así prohibirlo el artículo 22 constitucional.

✍ Es valorativo:

Porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes en una sociedad.

✍ Es imperativo:

momento obrar de un modo determinado y con la amenaza de una pena se hace más eficaz.

## **2. 5 Clasificación del Derecho Penal**

El derecho penal se divide en derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho sustantivo y derecho adjetivo.

### **2.5.1 Derecho Penal Objetivo**

Como se ha mencionado el derecho penal tiene diversas divisiones por lo que a continuación se mencionarán algunos conceptos de derecho penal objetivo.

El autor De Pina Vara, (2005, p, 238), refiere que “el Derecho Objetivo es el conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación”.

Para Cuello Calón (2003, citado por Castellanos Tena, p, 21), “es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”.

Para el autor Edmundo Mezguer, (2003, citado por Castellanos Tena, p, 21), el derecho penal objetivo “es el conjunto de reglas que norman el ejercicio de poder punitivo del Estado, conectando el delito como

El Derecho Penal objetivo o “*ius penale*” se define como el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sanción, la realización o comisión de delitos.

El Estado puede imponer sanciones que se dividen en penas y medidas de seguridad; las primeras son castigos que se aplican a quienes han cometido delitos. Las segundas, aunque son también castigos, van dirigidas a sujetos peligrosos con el propósito de evitar que vuelvan a delinquir.

### **2.5.2 Derecho Penal Subjetivo**

Por otra parte, en este rubro se mencionarán algunas definiciones de otra división del derecho penal, que lo es el derecho subjetivo.

Es el conjunto de atribuciones del estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

Para el autor Cuello Calón (2003, citado por Castellanos Tena, p, 22), el derecho penal subjetivo “es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”.

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius puniendo*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y

### **2.5.3 Derecho Penal Sustantivo**

Es un conjunto de normas jurídicas relativas al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

### **2.5.4 Derecho Penal Adjetivo**

Es el conjunto de normas jurídicas que determinan la forma de aplicación de la Ley Penal a un caso concreto.

## **2.6 Principios de Derecho Penal**

En este rubro se hablará de los principios que rigen y fundamentan el derecho penal; de modo que la naturaleza de esos principios constituyen propiamente la materia de la ciencia jurídica. En el ámbito penal, esa esencia se configura por el análisis y conocimiento de los principios básicos de naturaleza penal.

### **a) Principio de Estado de Derecho**

Este principio dio vida al denominado de intervención legalizada. Se estructura sobre el imperio de la ley, la división de poderes, la legalidad de la actuación administrativa y la garantía de derechos y libertades fundamentales.

## **b) Principio de Legalidad**

*Nullum crimen nulla poena, sine lege*, indica que tanto el delito como la pena deben estar, precisamente, a su comisión e imposición, previstas con anterioridad en la ley penal.

## **c) Principio de Reserva de la Ley o de Concentración Legislativa**

La materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del Poder del Estado, al cual le es asignada la facultad de legislar: Poder Legislativo, exclusivamente.

## **d) Principio de Intervención Mínima**

El Estado con la facultad que le fue asignada, de penar y proteger la humana convivencia, garantizando la paz social, en su función represiva y preventiva, debe hacer uso del Derecho Penal, cuando otros medios de control social de carácter no penal sean insuficientes; empero, sólo para proteger los bienes jurídicos más importantes y contra los ataques más insoportables o intolerables.

## **e) Principio de Determinación del Tipo o Precisión del Tipo**

Se debe tener presente que tanto el precepto como la sanción deben ser precisos y certeros. La pena debe ser lo más exacta posible.

## **f) Principio de Irretroactividad**

Este principio está contenido en el artículo 14, párrafo inicial de nuestra Carta Magna, el cual reza: A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

## **g) Principio de Prohibición de Interpretación Analógica**

También está contenido este límite en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero que a la letra dice: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo anterior, significa apego estricto a la ley, lo que no contenga un tipo penal como delito, no debe ser sancionado y mucho menos ser similar con otro delito; es decir, un hecho que no está plenamente contenido en un tipo penal, no debe pensarse que es semejante a otro, o bien, no debe buscarse otro que se le parezca, cuando no se integre el tipo.

## **h) Principio de Hecho**

Es evidente que para que el Estado intervenga en materia penal, debe previamente cometerse un hecho, ya sea de acción o de omisión, por parte de un sujeto.

Es decir, en este principio no podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto, del hecho cometido, así como la gravedad de éste.

### **j) Principio de Retribución**

Este principio se basa en aplicar penas a todo acto culpable, es decir, que toda pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

### **k). Principio de Humanidad**

En virtud al mismo, el Estado debe apoyar a sus gobernados a su realización como personas: readaptación social, libre disposición hacia la ayuda y decidida voluntad de recuperar a los condenados, son los más importantes límites al derecho de castigar.

## **2.7 Fuentes de Derecho Penal**

En este rubro se hablará de las fuentes del derecho en general, así como de las fuentes de derecho penal, es decir, del origen del derecho positivo.

### **a) Concepto de Fuente**

Una fuente puede ser definida como un manantial de agua que brota de la



brotar de la tierra en nuestro tema jurídico lo podemos asemejar en adquirir la fuente de una disposición jurídica en buscar un sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.

Fuente también se puede entender como “el principio o fundamento de alguna cosa”. (Diccionario Enciclopédico Estudiantil Océano, 1998, p, 410)

## **b) Fuentes del Derecho**

Existen diversas fuentes del derecho entre las cuales podemos citar las siguientes:

✍ Fuente real:

Es el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas, es decir, son las causas que impulsaron al legislador a darles vida, motivos tomados en cuenta por el legislador en un momento histórico dado y en determinado lugar.

✍ Fuente Formal:

Se entiende como el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas. Es decir, son aquellos procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria, también se puede entender como los modos por los cuales se hacen palpables las normas jurídicas. Se trata de los medios para conocer el derecho.

Las Fuentes Formales del Derecho son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

✓ La Ley:

Diversos autores han manifestado que a la Ley no se le debe considerar como una fuente del derecho, por ser producto de una legislación, sin embargo se seguirá considerando a la ley como una fuente formal del derecho, toda vez que ella manifiesta el orden jurídico y tradicionalmente se le ha tenido como la fuente por excelencia.

Por otra parte la ley se le puede entender como una norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción.

Es una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones.

✓ La Costumbre:

Está integrada por los usos de la colectividad considerada como obligatorios.

Las costumbres son pues reglas sociales, que se van transformando en derecho, cuando quienes las practican les reconocen obligatoriedad, pero para poder adquirir fuerza jurídica es menester que el Estado así lo declare expresa o tácitamente, mediante una disposición al respecto, por eso quedan supeditadas a la misma ley.

✓ La Jurisprudencia:

Se constituye por el conjunto de principios contenidos en las resoluciones de los tribunales.

✓ Doctrina:

Esta formada por todos los estudios jurídicos, es decir, llevada a cabo por los hombres de ciencia.

Sólo es fuente formal del derecho, cuando así lo establece la Ley, de lo contrario únicamente sirve de guía a los jueces al interpretar las normas positivas, sin que pueda ser invocada para exigir su necesaria observancia, por carecer de fuerza obligatoria.

✍ Fuente Histórica

Son los medios materiales que nos permiten conocer el derecho pasado y consisten en los libros, documentos y papiros, siempre y cuando contengan el texto de una Ley.

## **2.8 fuente Propia de Derecho Penal**

Tomando las ideas anteriores se puede decir que la fuente del derecho penal es la Ley.

que en ningún sistema de tipo liberal y menos en el nuestro, porque la Constitución en su artículo 14 establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón si no está decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate, es decir, que para la existencia del delito se necesita de una Ley que lo establezca.

La Jurisprudencia según la ley de Amparo de nuestro país sólo es obligatoria si emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se forman mediante cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por una en contrario, además de que cada ejecutoria haya sido aprobada por lo menos por cuatro Ministros, tratándose de las Salas y por ocho si emana del Pleno, la de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga cuando existen también cinco ejecutorias en el mismo sentido sin una en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres magistrados integrantes de cada Tribunal.

La jurisprudencia no constituye propiamente una fuente formal del derecho penal, a pesar de su obligatoriedad pues es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor y viene a ser la Ley misma.

La doctrina tampoco puede ser considerada como una fuente del derecho penal, toda vez que en materia penal no puede aplicarse pena alguna sin que la establezca la Ley, es un requisito *sine qua non* la existencia de un precepto penal que describa el delito y señale su sanción.

La ley penal como única expresión del Derecho Penal tiene una misión muy importante que cumplir, siendo la de permitir la grata convivencia social.

Con la ley penal se garantiza plenamente al individuo, que supuestamente haya cometido un delito, la demostración previa antes de sancionarlo, de su plena responsabilidad.

Es de esta manera como se considera a la ley penal poseedora de una garantía individual de primer orden al exigir para imponer sanciones, el que se tenga probada su responsabilidad.

Aunadas a la garantía expresada, de asegurarse de la responsabilidad penal del individuo, la ley penal posee otras dos: la de orden procesal y la de tipificación absoluta.

✍ La garantía de orden procesal:

Consiste en asegurarse, mediante las pruebas que sean necesarias, de que un sujeto ha cometido un delito. Se busca no sólo la posibilidad, sino la plena seguridad y para ello se utilizan los medios imprescindibles y para el caso de no llegar a esa absoluta convicción durante el proceso, el individuo mismo recobrará su plena libertad.

✍ Por la garantía de tipificación:

Se pretende la existencia de una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, para así hacer realidad el principio de: *nulla poena sine lege scripta*, es decir no hay pena sin Ley escrita.

Al igual que la garantía de orden procesal, si no existe un delito exactamente aplicable al hecho consumado el individuo quedara en absoluta libertad.

## **2.10 Ámbitos Objetivos Para la aplicación de la Ley Penal**

La Ley penal tiene pleno valor desde que entra en vigor, hecho que se constata después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o local, según sea el caso, pero este concepto temporal no es el único que garantiza el valor y la respetabilidad de la ley penal.

La doctrina ha considerado diversos criterios objetivos para la aplicación y validez de la ley penal, los cuales son: validez personal; validez espacial; validez temporal y validez material.

### **✍️ Ámbito de aplicación personal de la ley penal**

El principio de aplicación de la ley se sustenta en la igualdad de las personas. Todos los individuos somos iguales y, por lo tanto, se nos deben aplicar las mismas leyes, sin distinción ni privilegios.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde afirma que: nadie

persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas.

Toda regla general tiene sus excepciones y el principio de igualdad contiene dos de ellas: el fuero y la inmunidad diplomática.

✍ El fuero:

Es una institución que se otorga a funcionarios importantes para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, sea un órgano competente el que resuelva sobre la procedencia en caso de ser sometido a la jurisdicción común; en nuestro país se otorga fuero a diversos funcionarios tanto en el ámbito federal como local y se apoya en distintas disposiciones.

Es decir el fuero es el beneficio que tiene un funcionario público, durante el tiempo de su encargo, de no ser sujeto a un proceso penal hasta en tanto no sea despojado mediante vía legal, de ese beneficio.

✍ Inmunidad:

acreditados cerca de un Gobierno, sus familias y demás personal de las embajadas o delegaciones, es decir, es un beneficio que se otorga a los Agentes Diplomáticos, para no ser sometidos a un proceso penal, durante el tiempo que permanezcan en su misión.

### **Ámbito espacial de aplicación de la ley penal**

El espacio, en materia jurídica, es el lugar donde aplica la ley, donde tiene vigencia. Existe un celo nacionalista para que sólo se aplique en un espacio determinado la ley de ese lugar. En cierta forma el espacio vendrá a ser el territorio donde se aplica una ley.

El espacio se define como medio homogéneo, continuo, limitado y debidamente ubicado en que situamos los cuerpos; se entiende este concepto como el lugar debidamente delimitado e implica asimismo, la existencia de tres dimensiones: longitud, latitud y profundidad.

De esta manera, el espacio de aplicación de una ley es lo que normalmente se conoce como territorio, donde tiene validez la ley. La idea de territorio no sólo debe pensarse como la tierra propiamente.

El concepto territorio aplicado a la validez de la ley, se refiere al espacio aéreo, a las aguas e inclusive a entes flotantes en el agua u objetos diversos en el espacio.

### **Ámbito de validez temporal de la ley penal**



La ley penal tiene una vigencia en función del tiempo; en nuestros días las leyes de la Colonia o del período precortesiano carecen de Valor, simplemente porque en la actualidad ya no son vigentes, porque fueron derogadas o abrogadas.

Entendiéndose por abrogación la supresión total de la vigente ley y por derogación cuando hay una supresión parcial de la vigencia de la ley.

Ambas pueden ser expresas o tácitas. Son expresas cuando la abrogación o derogación se señala textualmente en una nueva ley. Son tácitas cuando se publica una nueva ley que sin señalarlo, entra en contradicción con la ley anterior y hay incompatibilidad.

En efecto, para que una ley penal se pueda aplicar en la actualidad, requiere ser derecho positivo; o sea que esté vigente.

Al respecto debe decirse que las normas jurídicas deben de acatarse y obligarse a cumplir a partir del momento de la iniciación de su vigencia, por lo que resultaría inequívoco que el Estado exigiera el cumplimiento de disposiciones no nacidas propiamente, por ello la Ley da a conocer a los individuos que deben cumplirla.

Generalmente la iniciación de la vigencia de las Leyes queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas.

De acuerdo con la organización política del Estado Mexicano, subsiste un sistema federal y otro local.

Así en el artículo 40 de la Constitución Federal preceptúa: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, Representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación. En base al artículo antes mencionado, en México hay ámbitos de validez material de la ley penal, los cuales son: el Federal y el Local”.

#### ✍️ **Ámbito federal de validez de la ley penal**

Se encuentra regulado por disposiciones de orden federal. Concretamente el artículo 73 Fracción XXI faculta al Congreso de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos Federales.

#### ✍️ **Ámbito local de validez de la ley penal.**

Con base en el artículo 124 de la Constitución Federal, los Estados de la Federación tienen facultades para legislar en todo lo relativo a los delitos comunes.

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados.

De esta manera los Estados y el Distrito Federal cuentan con un código penal local o de naturaleza común, para diferenciarlo del federal.

### **2.11 Ámbitos subjetivos para la aplicación de la ley penal**

En este rubro se analizarán las clases de interpretación de la ley penal, es decir por su origen, por los sujetos que la realizan, por los medios o métodos empleados y, por último, respecto a su resultado.

En primer lugar se tiene que la interpretación es el acto por el cual el juez aplica una norma a un caso particular y une así el derecho a la vida.

Se busca, con la interpretación, determinar el pensamiento y la voluntad de una norma en un caso particular y no del legislador. La interpretación es el mecanismo para conocer los alcances de la Ley Penal.

El acto de interpretar la disposición jurídica resulta indispensable, ya que sin ello no podría conocerse el sentido o el pensamiento del creador de la ley.

De esta manera, la disposición jurídica y la interpretación van de la mano; no se concibe una ley sin que ésta sea aplicada, esto es, entendida, captada en su dimensión.

Existen diversas clases de interpretación, las cuales son: según por los sujetos; por los medios de interpretación y por el resultado.

✍ La Interpretación, según por los sujetos se clasifica en:

❖ Doctrinal o privada:

Es la que realizan los científicos o doctos, para desentrañar la voluntad de la ley

❖ Judicial también llamada forense, usual o jurisprudencial:

Es la que llevan a cabo los organismos jurisdiccionales, dilucidando su voluntad y siendo obligatoria para el caso concreto, en atención a que funciona al aplicar la ley concretamente.

❖ Auténtica, también llamada legislativa:

Es la que efectúa la propia ley cuando se dicta o cuando es realizada por la ley.

✍ La Interpretación, según los medios se clasifica en:

❖ Gramatical o también llamada literal o filológica:

texto. Esto quiere decir que es posible que coincidan la voluntad de la ley con la significación literal. En efecto, si la ley se expresa en las palabras escritas y su sentido es claro, el intérprete deberá limitarse a su literalidad.

✍ Lógica, también llamada teleológica o ideológica:

Es la que se sirve de medios de diversa naturaleza a través de un proceso lógico, los cuales pueden ser de naturaleza jurídica o extrajurídica. En los primeros encontramos el elemento histórico y el Derecho Comparado.

Este elemento histórico es importante para la interpretación lógica, ya que conociendo el pasado, se conoce la razón de ser de la ley y se puede proyectar su alcance.

El Derecho Comparado es un elemento más de la interpretación teleológica, y se refiere a aquellas normas que encuentran estructuras semejantes en derechos extranjeros y puede usarse para esclarecer aquellos preceptos que poseen valor universal.

✍ La Interpretación según los resultados, se clasifica en:

✍ Declarativa:

Es declarativa cuando existe perfecta coincidencia entre el contenido de la ley y su expresión; entre el espíritu y la letra. Esta interpretación también es llamada estricta, lata o normal, en virtud a que hay conformidad entre el

### ✍ Extensiva:

Esta interpretación se da cuando las palabras empleadas por el legislador dicen menos que su verdadera intención, es ahí cuando el intérprete extiende para desentrañar su voluntad. Esta interpretación, expresada en otros términos, dilata la letra de la ley, porque extiende el alcance más allá de las palabras.

### ✍ Progresiva:

Esta interpretación progresiva, también llamada evolutiva: consiste en adaptar el texto de la ley a las necesidades imperantes; interpretación que debe ser utilizada cuidadosamente, para evitar excederse de los límites señalados en la ley.

### ✍ Restrictiva:

La interpretación es restrictiva, si en atención al espíritu de la ley se concluye que su letra no tiene el alcance que parece. Es decir, su nombre lo dice, este tipo de interpretación surge cuando se restringe el texto de la ley a la voluntad de la misma, en virtud a que dicho texto sobrepasa la voluntad misma de la ley. Cuando las palabras empleadas por el legislador dicen más que su verdadera intención, al interpretarla, para favorecer su sentido hay que restringirla.



### **3.1 Definición Etimológica de Delito**

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

#### **3.1.2 Conceptos Doctrinarios de Delito**

En la rama del derecho penal se contemplan diversos conceptos, así como definiciones de qué significa el delito, como lo que señalan diversos doctrinarios de la materia penal, así como leyes federales que se encuentran en vigor, contempladas en el Código Penal Federal.

Según la Compilación Federal y del Distrito Federal (2006 p, 147), en el Código Penal Federal, en su artículo 7, delito “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

El autor De Pina Vara (2005, p, 219), considera al Delito como “el acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal”.

Carrara (2003, citado por Castellanos Tena, p, 125), señala que delito “es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos”.

Para Edmundo Mezguer (2003, citado por Castellanos Tena p, 129),



Otro autor como lo es Cuello Calón (2003, citado por Castellanos Tena p. 129), considera que delito “es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible”.

Por su parte, Jiménez De Asúa (2003, citado por Castellanos Tena, p, 129), refiere que Delito “Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Pavón Vasconcelos, (2006, p, 195) establece que “delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”

Otras definiciones de delito de uso común se refieren a la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley.

Con base en las definiciones antes referidas, es de señalarse que todos los autores citados coinciden en señalar que el delito es una violación a una norma penal.

Se puede establecer que el delito es la acción u omisión que desarrolla el ser humano al transgredir las leyes penales, regidas en una sociedad y que es sancionado por la misma norma penal.

### **3. 2 Clasificación Del Delito**

La clasificación del delito es importante, porque es la forma de establecer o

criterios, por lo que a continuación se estudiará la clasificación de Jiménez De Asúa (2006, citado por López Betancourt), así como la clasificación que se encuentra contemplada en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

### **a) En función de su gravedad**

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales se ha hecho una división entre la Clasificación bipartita y la clasificación tripartita.

#### **✍ Clasificación Bipartita:**

Distingue los delitos de las faltas, siendo que los delitos son sancionados por la autoridad judicial y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.

#### **✍ Clasificación Tripartita:**

Habla de delitos, faltas y crímenes. Esta división no funciona en nuestro sistema penal, ya que carecen de importancia estas distinciones, porque los códigos penales se ocupan de los delitos en general, en los que se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes. La represión de las faltas se deja ventilar en las disposiciones administrativas, ya que son aplicadas por autoridades también administrativas.

### **b) El delito según la conducta del agente**

Por la conducta del agente o según la manifestación de voluntad pueden

### ✍ Delitos de Acción:

Son aquellos que se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva, es decir, se requiere el movimiento corporal del sujeto para cometer el ilícito.

### ✍ Delitos de Omisión.

En estos delitos de omisión el objeto prohibido son una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley penal. Es decir, que son aquellos en donde se requiere la inactividad del sujeto; en tal sentido es dejar de hacer lo que está obligado a hacer. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Así también son aquellos que por la simple inactividad originan la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva y el resultado es puramente formal.

### ✍ Delitos de comisión por omisión.

Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

## **c) Delitos por su resultado**

Según por su resultado los delitos se clasifican en formales y materiales.

### ✍ Delitos Formales:

Son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del Agente, no siendo necesario para su integración que se produzca una alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, es decir, son delitos de mera conducta.

### ✍ Delitos Materiales:

Son aquellos que para su integración requieren la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material. Es decir, provocan un cambio en el mundo fáctico.

## **d) Delitos por la lesión que causan**

En relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro.

✍ Delitos de Daño: Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos, por la norma penal violada es decir causan una disminución del bien jurídicamente tutelado.

### ✍ Delitos de Peligro:

No causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro, es decir, sólo ponen en riesgo al bien jurídicamente

## **e) Delitos por su duración**

Los delitos se dividen en instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuados y permanentes y el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 17 establece que son instantáneo, continuo y continuados.

### **✍ Delito instantáneo:**

La acción que lo consume se perfecciona en un sólo momento, el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, para la calificación se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo, Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, actualmente la fracción I del artículo 17 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal lo define así: “Instantáneo, cuando la consumación se agota

en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal” . (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal. p, 10).

### **✍ Delito instantáneo con efectos permanentes:**

Son aquellos cuya conducta disminuye o destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las

#### ✍ Delito permanente:

En este delito puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia en la ejecución, persistencia en el propósito, no del mero efecto del delito sino del estado mismo de la ejecución, es decir, cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo, en la fracción II del artículo 17 del Código Penal vigente para el Distrito Federal lo define así “ Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo”

#### ✍ Delito continuado:

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, es continuado en la conciencia y discontinuó en la ejecución, es decir cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica, en la fracción III del artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal lo define así “Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad del sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo legal”.

### **f) Delito por el elemento Interno o Culpabilidad**

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos y algunos autores agregan los preteritenciales.

#### ✍ Delitos dolosos:

Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho

agente para cometer su delito. En el segundo párrafo del numeral 18 del Código Sustantivo de la materia lo define así: “obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización”. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal. .p, 11).

#### ✍ Delitos Culposos:

Son aquellos que surgen por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común; es decir cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza. El tercer párrafo del numeral 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal lo define así “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal. p, 11).

#### ✍ Delitos Preteritenciales:

Es cuando el resultado sobrepasa a la intención, es decir, cuando el resultado va más allá de la intención del sujeto, (fue derogado del Código Penal en la reforma del 10 diez de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro).

### **g) Delito por su estructura**

Los delitos se clasifican en simples y complejos.

✍ Delitos Simples: Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

✍ Delitos Complejos:

Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente, es decir, cuando causan dos o más lesiones jurídicas, como ejemplo puede ser el secuestro express.

## **h) Delito por el número de actos**

Los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

✍ Unisubsistentes:

Cuando es suficiente un acto para cometer el delito.

✍ Plurisubsistentes:

Necesariamente se requiere la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

## **i) Delito por el número de sujetos**

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, esto es se divide en unisubjetivos o plurisubjetivos.



Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.

✍ Plurisubjetivos:

Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos.

## **j) delito por su persecución**

Los delitos son perseguidos por oficio y querella.

✍ Oficio:

Conocidos como perseguibles previa denuncia que puede ser formulada por cualquier persona; son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

✍ Querella:

También conocidos como de petición de parte ofendida, es decir, son aquellos delitos que pueden perseguirse solo si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querella y hecho esto la autoridad está obligada a perseguirlos. De esta forma el agredido, a través de la querella

## **k) Delitos en función de su materia**

Los delitos se clasifican en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

### **✍ Comunes:**

Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales, es decir, se aplican en una determinada circunscripción territorial.

### **✍ Federales:**

Son aquellos que establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, son aquellos delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los Jueces Federales.

### **✍ Militares:**

Esta división se refiere al fuero militar, afectan la disciplina del ejército, el cual es sólo aplicable en los órganos militares, es decir, a todos sus miembros, pero nunca a un civil.

✍ Oficiales: Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

✍ Políticos: No han sido definidos de manera satisfactoria pero generalmente se incluyen a todos los hechos que lesionan la organización del Estado o en sus órganos o representantes, para los efectos legales se

estado, el funcionamiento de sus órganos o de los derechos políticos reconocidos por la Constitución.

## **I) Clasificación legal**

EL Código Penal Vigente para el Distrito Federal en el Libro Segundo, reparte los delitos en 27 veintisiete títulos los cuales están conformados de la siguiente manera:

- ✍ Título Primero, el cual analiza los delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
- ✍ Título Segundo, que analiza la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.
- ✍ Título Tercero, que analiza los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.
- ✍ Título Cuarto, el cual analiza los delitos contra la libertad personal.
- ✍ Título Quinto, mismo que estudia los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.
- ✍ Título Sexto, mismo que estudia los delitos contra la moral pública.
- ✍ Título Séptimo, mismo que estudia los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimenticia.
- ✍ Título Octavo que analiza los delitos cometidos en contra de un miembro de la familia.

institución del matrimonio.

- ✍ Título Décimo que analiza los delitos contra la dignidad de las personas.
- ✍ Título Décimo primero, el cual analiza los delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respecto a los cadáveres o restos humanos.
- ✍ Título Décimo primero, que estudia los delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.
- ✍ Título Décimo Tercero, el cual analiza los delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto.
- ✍ Título Décimo Cuarto, mismo que estudia los delitos contra el honor.
- ✍ Título Décimo Quinto, en el cual se analiza los delitos contra el patrimonio.
- ✍ Título Décimo Sexto, en el cual se analiza las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- ✍ Título Décimo Séptimo, el cual se comprende los delitos contra la seguridad colectiva.
- ✍ Título Décimo Octavo, que comprende los delitos contra el servicio público, cometidos por servidores públicos.

público cometidos por particulares.

- ✍ Título Vigésimo, el cual comprende los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.
- ✍ Título Vigésimo Primero, mismo que estudia los delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa.
- ✍ Título Vigésimo Segundo, que comprende los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.
- ✍ Título Vigésimo Tercero, en el cual se comprenden los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.
- ✍ Título Vigésimo Cuarto, que comprende los delitos contra la fe pública.
- ✍ Título Vigésimo Quinto, mismo que estudia los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.
- ✍ Título Vigésimo Sexto, que comprende los delitos contra la democracia electoral.
- ✍ Por último tenemos al Título Vigésimo Séptimo, mismo que estudia los delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal.

### **3. 3. Teorías que Definen a la Acción del Delito**

Respecto a este rubro podemos decir que para el estudio del delito, así como para entender cada uno de sus elementos, existen diversas teorías

estudian a la acción del delito como son: la Teoría Finalista y la Teoría Causalista.

### **a) Teoría Causalista**

Para esta Teoría, la Acción es un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, es decir, puede consistir tanto en el puro movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por el mundo exterior.

La Teoría Causalista trata a la Acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo, es decir de la acción sólo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste.

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía al hacerlo.

En tal orden de ideas a la acción la teoría causalista, la considera como un hacer voluntario, es decir es una intervención muscular, un movimiento voluntario, pero en el que carece de importancia o se prescinde del fin a que esa voluntad se dirige. Es un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causaba un resultado.

### **b) Teoría Finalista**

En esta teoría la acción no sólo es el proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final.

La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan, es decir, llegar a una meta perseguida mediante la utilización de recursos.

La teoría finalista considera a la voluntad como un factor de conducción, es decir, el agente para cometer el hecho delictivo, piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito.

La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, es decir, el propósito de llegar a algo.

Para los finalistas, la acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la Acción manifestada en el mundo externo.

### **3.4 Presupuestos del delito**

Los autores que se refieren a los presupuestos del delito los consideran como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

Clasifican a los presupuestos en: generales y especiales.

✍ Presupuestos Generales:

Cuando necesariamente deben de concurrir para la configuración de

mencionan como tales a la norma penal, al sujeto activo, al sujeto pasivo y al bien jurídico.

#### ✍ Presupuestos Especiales:

Se estima como aquellas condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito.

Por otra parte la ausencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, implica que no sea imposible encuadrarlos en un tipo penal, ocasionando la inexistencia de un delito.

### **3.4.1 Sujeto Activo**

En la actualidad se puede decir que el ente humano es la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, que son facultades exclusivas del hombre.

Es decir, “el sujeto activo es la persona física que comete el delito, se llama también delincuente, agente o criminal, siendo que este último vocablo se utiliza en la criminología” (Amuchategui Requena, 2005, p. 37).

De esta manera el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible o bien cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización concomitante con ella o



Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre. Asimismo los positivistas establecieron que no hay delitos sino delincuentes y consecuentemente no hay delincuentes, sino hombres.

Sólo las personas humanas pueden ser responsables de la comisión de delitos, pues sólo éstas pueden actuar con voluntad y ser imputables.

Algunos autores han establecido diversas teorías, como la de la necesidad de establecer estados de peligrosidad, junto a los delitos, explicándolos como una simple condición personal que representa amenaza y no puede ser sancionada por la ley.

Otra teoría es la de el médico César Lombroso quien, con base en un estudio de investigación de internos en establecimientos penitenciarios estimó que habían descubierto al delincuente nato, el cual era un individuo con determinadas anomalías somáticas y psíquicas, tendiente a convertirse en delincuente, aún en el caso de encontrarse en un medio social favorable.

Por otro lado, en algunas investigaciones biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociológicas se ha considerado al delito como encarnación de la personalidad, obra y creación del delincuente, creando la teoría de la criminalística de la creación, la cual busca acomodar o adecuar la pena y su aplicación a la personalidad del autor.

#### **a) El Sujeto activo en cuanto a su calidad.**

Se presenta cuando en ocasiones el tipo exige determinadas

llamados delitos especiales o exclusivos, esto es, cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo para poder ser autor del delito y de integrar el mismo con relación a aquél que no tiene calidad exigida. El sujeto activo del delito sólo podrá ser quien cuenta con la calidad exigida por el tipo penal.

El sujeto activo del delito como persona humana se ha clasificado en:

#### ✍ Autor Material:

Es quién físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente, es quien por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal lo contempla en la fracción I del artículo 22 que a la letra dice: “lo realicen por sí”, es decir los que lo ejecuten de manera directa y materialmente, siempre será quien realice la conducta típica, la autoría material puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta puede ser positiva o negativa, de un hacer o no hacer respectivamente, según lo requiera la norma jurídico penal. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal. p, 11).

#### ✍ Coautor:

Se considera coautor al que en unión con otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción legal.

La coautoría es una forma de participación en el delito; “el coautor es responsable de su acción, no depende de otro, reúne las condiciones requeridas por el derecho para el autor de ese delito, porque realiza los

imputación recíproca y supone autoría en todos los concurrentes en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal". (López Betancourt, 2006 p, 40).

La coautoría no se presenta en los delitos imprudenciales, porque se ejecutan sin la intención de cometerlos, pero por negligencia o descuido suceden.

En la ejecución del delito, cada coautor debe hacer una contribución objetiva al hecho, al partícipe tiene dominio de éste y todos lo que intervienen como coautores, lo hacen en ejercicio de ese dominio, consistente en realizar, con base en un al acuerdo común, un elemento del delito personal y con responsabilidad.

Asimismo debe decirse que en los delitos de omisión también cabe la autoría, esto es, al dejar de hacer un deber jurídico.

✍ Autor Mediato:

Se encuentra contemplado en la fracción III del artículo 22 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: Lo lleve acabo sirviéndose de otro como instrumento. Es decir, el autor mediato no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal, p, 11).

El autor mediato es aquél que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado, puede suceder mediante el empleo de una persona inimputable, como un niño, una persona con

la perpetración de una conducta delictiva.

✍ Cóplice:

Realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo, puede participar moralmente, instruyendo al autor material la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración.

✍ Encubridor:

Es quien oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo con el fin de eludir la acción de la Justicia.

También se efectúa el encubrimiento cuando una persona auxilie al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

En la legislación mexicana actual el encubrimiento tiene dos vertientes, siendo la primera una forma de participación en el delito y la segunda es como un delito autónomo.

Cuando se trata al encubrimiento como una forma de participación debe decirse que el encubridor antes de cometer la conducta ilícita tiene pleno conocimiento de dicha conducta y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito y se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito” (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal, p, 11).

Es cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero ésta unión no es ocasional, ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir para que sea una asociación se requiere de esta permanencia.

Para los doctrinarios estas asociaciones delictuosas han quedado en el pasado, cuando tenían estabilidad y una disciplina, en la actualidad solo se forman eventualmente para la ejecución de determinados delitos, pero una vez que son realizadas las conductas ilícitas, dichas asociaciones se disuelven. Se forman por dos o más sujetos que se unen con el fin de delinquir, por ejemplo los carteles.

## **B) Sujeto Activo Persona Jurídico Colectivo**

Al respecto debe decirse que una persona jurídica colectiva, no es un ente físico, sino un ser ficticio, creado para facilitar las necesidades de un grupo de personas reunidas para lograr un fin común, por lo que el sujeto activo del delito es un ser humano. En tal orden de ideas la persona jurídica es un ente ficticio que no tiene cualidades, por lo tanto, no tiene cualidades para poder ser sujeto activo del delito.

Por otra parte, podemos decir que en todo delito se requiere el comportamiento humano del sujeto de la acción y, por lo tanto, el delito sólo podrá cometerlo el ser humano.

Por último, se puede establecer que sólo los individuos y las personas físicas, esto es los miembros que compongan la persona jurídica colectiva podrán ser sujetos activos del delito y no así la persona jurídica colectiva como tal.

### **3. 4. 2 Sujeto Pasivo y el Ofendido**

Al respecto podemos decir que el sujeto pasivo en un delito, es quien sufre directamente la acción del delito, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, el sujeto pasivo es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

El ofendido es la persona que resiente del daño causado por la infracción penal.

En este apartado podemos poner como ejemplo en el delito de homicidio, la persona hoy occisa es el sujeto pasivo, toda vez que le privo de la vida y el o los ofendidos son los familiares del ahora occiso.

#### **a) El Sujeto Pasivo como Persona Humana, Calidad y Número**

En este rubro la persona humana es el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados, toda vez que en el Derecho penal lo protege a lo largo de toda su vida.

#### **b) Sujeto Pasivo como Persona Jurídico Colectiva**

La persona jurídica colectiva, también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que la persona moral también puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano. En este sentido no se necesita que el sujeto pasivo sea solamente el ser humano, también puede serlo el propio estado, este último considerado como persona colectiva, así como titular de diversos derechos tutelados por el derecho penal.

En tal orden de ideas pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre

se dejó establecido en renglones anteriores, son poseedores de una gran variedad de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

### **3.4.3 Objeto Material**

El objeto material lo podemos entender como la persona o cosa sobre quien recae directamente el daño causado por el delito, es decir es “la persona o cosa sobre la cual se concreta la acción u omisión delictuosa”. (Amuchategui Requena, 2005 p, 39).

A la cosa, la podemos entender como la realidad corpórea e incorpórea, susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada, así según la disposición penal puede tratarse de un bien mueble o de un bien inmueble.

### **3.4.5 Objeto Jurídico**

El Objeto Jurídico es el bien jurídicamente tutelado o bien el derecho que es protegido por las leyes penales, asimismo “se puede entender como el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito” (Amuchategui Requena 2005 p, 40).

### **3.4.6 Daño**

El daño es la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración del bien jurídico que se tutela, que le quite o le disminuya su valor pudiendo recaer en las personas o en las cosas. En el derecho penal, únicamente va a considerar al daño cuando lesione el bien jurídico tutelado por las leyes penales.

El autor López Betancourt, (2006 p, 59), refiere que para que “un delito sea catalogado de daño, debe haber una lesión material al bien jurídico tutelado”.

### **3.4.7 Puesta en Peligro**

El delito de peligro es aquél cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado.

López Betancourt, (2006 p, 59), establece que “el derecho penal no sanciona únicamente a los delitos que ocasionan lesiones efectivas a los bienes jurídicos tutelados, sino también se va a preocupar por las acciones que los ponen en peligro”.

## **3. 5 Elementos del Delito**

En este rubro se estudiarán los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, es decir, aquellos nos van a confirmar respecto de la existencia o la inexistencia del hecho delictivo, es decir, de la presencia o de la ausencia del delito.

### **3.5.1 Elementos del delito en su aspecto positivo**

En primer término se hablará de los elementos del delito en su aspecto



delito, los cuales son:

- ✍ Conducta
- ✍ Tipicidad
  
- ✍ Antijuridicidad
  
- ✍ Imputabilidad
  
- ✍ Culpabilidad

## **A) Conducta**

En primer término podemos entender a la conducta como la manera con que los hombres se comportan en su vida, sea realizando acciones o bien omisiones.

Por otra parte, se establece que la conducta es el primer elemento básico del delito y jurídicamente se puede definir como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, a producir un resultado.

El autor López Betancourt, (2006 p, 83), opina que “sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente”. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, ya que tiene la finalidad de realizarse una acción u omisión, es decir, actuar o abstenerse de obrar.

comportamiento humano voluntario activo o negativo que produce un resultado”.

En tal orden de ideas a la conducta se puede entender como una acción u omisión, siendo que la omisión puede dividirse en una omisión simple y en una comisión por omisión.

- **Acción:**

Consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad y el resultado será la modificación producida por el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta. Así como con un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca, además de la voluntad del agente, la acción exige un movimiento corporal por parte de este último, es decir, del agente.

En otras palabras, acción es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos, los cuales son: movimiento, resultado y una relación de causalidad.

✍ **Movimiento:**

Es una actividad corporal, externa y voluntaria, por lo que sólo la persona humana es capaz de realizar conductas, es decir, de un elemento físico. La actividad corporal: es la parte externa de la acción y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de éste. La voluntad es la facultad que tienen única y exclusivamente los seres racionales de gobernar libre y

acción.

#### ✍ Resultado:

Son las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, lo que la ley considera decisivo para la configuración del delito, es decir el resultado es cuando pone en peligro o lesiona el bien jurídico tutelado por la ley penal.

#### ✍ Relación de Causalidad:

Es el nexo entre la conducta y el resultado de la misma, es decir es una correlación entre el comportamiento humano o mejor entendido como la acción física, la consecuencia de esta última y el resultado.

- Omisión:

En primer término podemos entender a la omisión como la abstención de hacer o decir algo o como la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

La omisión radica esencialmente en un abstenerse de obrar, es decir, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, la omisión es una forma negativa de la conducta.

El autor Cuello Calón (citado por Castellanos Tena, 2003, p, 153), establece que “la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.

Otro autor como lo es Maggiore (citado por López Betancourt, 2006, p,

que sin necesidad de una acción material, produce algún cambio en el mundo exterior". En tal orden de ideas podemos decir que la omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad. Los elementos de la omisión son: la voluntad y la inactividad, un deber jurídico de obrar y el resultado.

✍ Voluntad:

Está encaminada a no efectuar la acción determinada por las leyes penales, es decir, consiste en un no actuar y no realizar la acción ordenada por el derecho, en otras palabras es el no ejecutar el movimiento corporal que debiera haberse ejecutado.

✍ Inactividad:

Es una abstención de efectuar el acto cuya realización un sujeto estaba obligado a hacer.

Clases de Omisión:

La omisión puede ser: omisión simple y comisión por omisión.

✍ Omisión Simple:

La constituye la inactividad del sujeto, es decir, consiste en omitir la ley, incumplen mandatos de hacer establecidos y que se encuentran previstos en los tipos penales, sin un resultado material, sino que su resultado es jurídico, por tratarse de normas preceptivas.

✍ Comisión por Omisión:

Se refiere a inactividad voluntaria, que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o de mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

En la comisión por omisión la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una norma prohibitiva. Es fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley.

## **B) Tipicidad**

En primer término podemos decir que tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Otra definición de tipicidad “es la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal” (De Pina Vara, 2006, p 476).

El autor Porte Pettit (citado por De Pina Vara, 2006, p, 476), refiere que “La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la formula *nullum sine tipo*”.

Amuchategui Requena, (2005 p, 61), dice que la tipicidad “es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal”.

El autor Castellanos Tena, (2003, p, 168), señala que la tipicidad “es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley”.

Se puede establecer que la tipicidad es muy importante, toda vez que si no hay una adecuación de la conducta, al tipo penal se puede establecer o afirmar que no hay delito. Es decir, que a falta del elemento tipicidad.

constitucional que a la letra reza lo siguiente: en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito

Respecto a este rubro se señala que no se debe confundir a la tipicidad con el tipo penal.

El tipo es la creación legislativa, es decir, es la descripción que el Estado realiza a una conducta en los preceptos legales, en otras palabras el tipo pertenece a la ley, es la descripción o hipótesis plasmada por él sobre un hecho ilícito.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, es decir, se refiere única y exclusivamente a la conducta.

✓ Los tipos se pueden clasificar de la siguiente manera:

✍ Por su composición, pueden ser normales y anormales.

✍ Normales:

Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos o situaciones puramente objetivas.

✍ Anormales:

Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

Los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

✍ Fundamentales o Básicos:

Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita, sobre un bien jurídicamente tutelado.

✍ Especiales:

Son los tipos que contiene en su descripción algún tipo de características, es decir al tipo básico o fundamental se le agrega algún efecto distintivo, pero sin existir subordinación.

✍ Complementados:

Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, no tienen autonomía.

❖ Por su autonomía o independencia:

Los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

✍ Autónomos:

Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro, es decir sin depender de otro tipo.

Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

❖ Por su formulación:

Pueden ser casuísticos y amplios.

✍ Casuísticos:

En este caso el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, al respecto estos se dividen en alternativos y acumulativos.

✍ Alternativos:

Son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

✍ Acumulativos:

Este tipo exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la conducta al mismo.

✍ Amplios:

Contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídico tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.



❖ Por el daño que causan:

Pueden ser de lesión y de peligro.

✍ De lesión:

Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídico tutelado.

✍ De peligro:

No se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídico tutelado.

✓ Elementos del Tipo.

En la descripción de los tipos penales que se plasman en la ley siempre intervendrán elementos, por lo que respecta al tipo son los siguientes: objetivos, normativos, normativos y subjetivos.

✍ Elementos Objetivos:

Son aquellos que se pueden conocer a través de los sentidos, es decir, se está hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo.

En otras palabras, los elementos objetivos son aquellas descripciones lingüísticas que realiza el legislador en la Ley sobre un sujeto, una conducta y generalmente un resultado y que se reconoce a través de los sentidos: vista, oído, tacto, olfato y gusto, es decir, son aprehensibles sensorialmente.

delito, es decir, del sujeto activo, del sujeto pasivo, del objeto jurídico y del objeto material.

#### ✍ Elementos Subjetivos:

Son aquellos que van atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización del algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno en la mente del autor.

Los Elementos Subjetivos surgen de la misma conducta del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante, que ante la ejecución de sus actos siempre va a participar su mente.

El Elemento Subjetivo puede ser doloso o culposo

#### ✍ Elemento Subjetivo Doloso:

Entendiéndose simplemente como consecuencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en un delito.

#### ✍ Elemento Subjetivo Culposo:

Constituido por la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo; la imprudencia se fundamenta en la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

#### ✍ Elementos Normativos:

Son aquellos que requieren ser valorados cultural o jurídicamente, es decir, requieren de una valoración cultural o jurídica para establecer si el

Los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma, dentro de estos elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido.

Los elementos normativos requieren para la integración de un juicio valorativo y cultural determinado la ideología y las costumbres de la sociedad en un momento y lugar determinado.

### **C) Antijuridicidad**

Este elemento del delito se puede entender como lo contrario a derecho.

El autor De Pina Vara, (2005, p, 84), considera que la antijuridicidad “es la contradicción al derecho o ilicitud jurídica”.

El autor López Betancourt, (2006 p, 149), manifiesta que a la antijuridicidad “se puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito”.

Para Cuello Calón (2003, citado por Castellanos Tena), la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

La antijuridicidad es puramente objetiva, es decir, atiende sólo al acto, a la conducta externa.

contrario a derecho. En el ámbito penal precisamente radica en controlar lo establecido en la norma jurídica”.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, en los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar, como ya se manifestó una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Existen dos tipos de antijuridicidad los cuales son: la formal y la material

✍ Antijuridicidad formal:

Cuando implique trasgresión, a una norma establecida por el Estado, es decir la conducta es antijurídica por ser contraria a derecho.

✍ Antijuridicidad material:

Cuando signifique contradicción a los intereses colectivos, es decir porque lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

Para la existencia de la antijuridicidad, se requieren dos elementos, los cuales son:

✍ La existencia de un adecuación de la conducta al tipo penal.

✍ Cuando no se encuentra ésta en alguna de las causas de exclusión del injusto o de alguna causa de licitud. (López Betancourt, E. 2006 p,

## **D) Imputabilidad**

En este rubro se estudiará otro elemento positivo del delito, como es la imputabilidad, entendiéndose esta como la capacidad de querer y entender.

El autor De Pina Vara, (2005, p, 315), considera la imputabilidad como la “capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal”.

Amuchategui Requena, (2005 p, 73), refiere que la imputabilidad “es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psiquiatra de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito”.

Para el autor argentino Soler, (2006, citado por López Betancourt, p, 185), refiere que la imputabilidad “es la posibilidad, condicionada por la salud y la madurez espiritual del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar de acuerdo con ese conocimiento”.

Con base en lo anterior, se puede entender que la Imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, al momento de realizar el hecho típico, que lo capacitan para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo a esa comprensión.

✓ Elementos de la Imputabilidad .

embargo sólo analizaremos los más importantes, como lo son: la capacidad de entender y la capacidad de querer.

#### ✍ Capacidad de entender o capacidad de comprensión:

Abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética. Esta capacidad de entender, se desarrolla en el proceso de la conciencia.

#### ✍ Capacidad de querer

Consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho, es decir, es la autorización para uno mismo de determinarse libremente, entre los motivos y causas que guían a las conductas. Querer es liberarse, obrar y realizar a cada momento la propia autonomía espiritual.

### **E) Culpabilidad**

Como ya se ha venido explicando, una conducta no sólo es típica y antijurídica, sino también culpable, por lo que en este rubro se destinará a la culpabilidad.

El autor Porte Petit (2003, citado por Castellanos Tena, p, 233), refiere que la culpabilidad “es como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”.

Amuchategui Requena, (2005 p, 73) refiere que la culpabilidad “es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada”.

Jiménez de Asúa (2003 citado por Castellanos Tena, p, 233), manifiesta que en el más amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como el “conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica”.

El autor Mezger (2006 citado por López Betancourt, p, 214), define a la culpabilidad como el “conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido”.

Se puede entender entonces la culpabilidad la reprobabilidad de una conducta típica y antijurídica que se ha cometido dolosa o culposamente.

✍ Los elementos de la Culpabilidad, con base en la teoría finalista de la acción, son:

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley.
- b) La imputabilidad.
- c) La inoperancia de la no exigibilidad de otra conducta.

✍ Formas de Culpabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas, las cuales son: el dolo y la culpa

- Dolo:

Es el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Amuchategui Requena, 2005 p, 92), refiere que el dolo “consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho”.

#### ✍ Elementos del dolo:

Son dos los elementos del dolo, los cuales son: el elemento intelectual y el elemento volitivo o emocional.

#### ✍ Elemento Intelectual:

Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo.

#### ✍ Elemento Emocional:

Es la voluntad de la conducta o del resultado.

#### ✍ Especies de Dolo:

Existen diversas especies del dolo, más sin embargo sólo se analizarán las más importantes las cuales son: dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

#### ✍ Dolo directo:

Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.



El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico. (Amuchategui Requena, 2005).

✍ Dolo Indirecto o eventual:

Se presenta cuando el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes. (Amuchategui Requena I. 2005 p, 92).

✍ Dolo indeterminado:

Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado. (Amuchategui Requena, 2005).

- Culpa:

Es la segunda forma de culpabilidad y se dice que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

El autor Cuello Calón (2006 citado por López Betancourt E, p, 214), expresa que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

Amuchategui Requena, 2005 p, 93), refiere que la culpa “ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser

- ✍ Elementos de la culpa: Son cuatro los elementos de la culpa, los cuales son:
- ✍ Un actuar voluntario (positivo o negativo)
- ✍ Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- ✍ Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.
- ✍ Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

#### ➤ Clases de culpa

Dos son las especies principales de la culpa: la primera es la culpa consciente, también conocida como culpa con representación o previsión y la segunda es la culpa inconsciente, también conocida como sin previsión o sin representación.

- ✍ La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá.
- ✍ La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, es cuando no se prevé un resultado por descuido y tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

### **3. 5. 2 Elementos del delito en su aspecto negativo**

En este rubro se hablará respecto a los elementos del delito en su aspecto negativo, es decir, es cuando se da la ausencia para la configuración de un hecho delictivo, los cuales son:

- ✍ Ausencia de conducta
- ✍ Ausencia de tipo o atipicidad
- ✍ Causas de justificación
- ✍ Inimputabilidad
- ✍ Inculpabilidad

### **A) Ausencia de conducta**

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

Es decir, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta, uno de los aspectos negativos, es decir es impedimento para la formación de la figura delictiva.

La ausencia de la conducta se presenta por:

- ✍ Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible:

Es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a

situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

Es decir, que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.

✍ Vis maior o fuerza mayor.

Es cuando el sujeto realiza una acción o una omisión, coaccionado, por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Es decir, que en la vis absoluta o vis mayor, no existe la voluntad del sujeto.

✍ Movimientos reflejos.

Son actos corporales involuntarios, es decir, no se presenta la voluntad del sujeto.

Algunos autores también consideran como aspectos negativos de la conducta al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, toda vez que en tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por encontrarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

✍ Sueño:

Es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de

cuerpo.

Su función es reparar las energías físicas y mentales.

✍ Hipnotismo:

Es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

✍ El sonambulismo:

Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejercitar cosas, sin que al despertar recuerde algo. (López Betancourt, 2006).

## **B) Ausencia del tipo o atipicidad**

Es el elemento negativo de la tipicidad, abarca la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.

Amuchategui Requena, (2005 p, 69), refiere que la atipicidad “es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito. Es decir, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa”.

En otras palabras, la atipicidad es cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales y cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta.

## ✍ Elementos negativos del tipo penal

- ❖ Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho
- ❖ Ausencia de la calidad del sujeto activo exigido en el tipo
- ❖ Ausencia de la calidad del sujeto pasivo exigido en el tipo
- ❖ Ausencia del objeto jurídico
- ❖ Ausencia del objeto material
  
- ❖ Ausencia de las modalidades de la conducta
  - ✓ Referencia temporal
  
  - ✓ Referencia espacial
  
  - ✓ Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la Ley
  
- ❖ Ausencia del elemento subjetivo del injusto

## **C) Causas de Justificación**

En este rubro se analizará el aspecto negativo de la antijuridicidad, mismo que se traduce en las causas de justificación.

Pavón Vasconcelos, (2006, p, 403) refiere que “el empleo de la expresión causa de justificación fue adquiriendo poco a poco primacía de la doctrina penal, para hacer referencia a las diversas causas que excluyen la

Las causas de justificación: “son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, es decir representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito”, el cual es la antijuridicidad. (Castellanos Tena, (2003, p, 183).

En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

En otras palabras, las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a derecho, es decir, que les falta la antijuridicidad, para poder tipificarse en un delito.

Las Causas de justificación que enuncia el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se encuentran reguladas en el numeral 29 en las fracciones III, IV, V y VI y son: Consentimiento del titular; legítima defensa; estado de necesidad y cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal, p, 10).

#### ✍ Consentimiento del titular.

Esta causa de justificación se encuentra regulada en la fracción III del numeral 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, de la cual se desprende que es cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✍ Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien.

Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal. p, 12).

- ✍ Legítima Defensa:

Pavón Vasconcelos, (2006, p, 403), refiere que la legítima defensa “es la repulsa inmediata y proporcionada a una agresión real actual e injusta, de la cual deriva un peligro eminente para bienes tutelados para el derecho”.

Para el autor Jiménez de Asúa (2003, citado por Castellanos Tena, p, 191), la legítima defensa “es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”.

En la fracción IV del numeral 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se establece que legítima defensa es cuando se repele una agresión real, actual, inminente y sin derecho, en defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal, p, 12).

- ✍ Estado de Necesidad



manifiesta que el estado de necesidad “es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos”.

En la fracción V del artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se establece que el estado de necesidad es cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro, real actual inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el valor jurídico de afrontarlo. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal, p, 12).

En otras palabras, el estado de necesidad se puede entender como aquella situación de peligro actual, grave e inminente, que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosa, para salvaguardar un bien propio ajeno.

✍ Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Amuchategui Requena, (2005 p, 53), refiere que “el ejercicio de un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado”.

Esta causa de justificación del delito se encuentra contemplada en la fracción VI del numeral 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que establece que la acción y la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal, p, 12).

## D) Inimputabilidad

En este rubro se analizará el elemento negativo de la imputabilidad, que es la inimputabilidad, la cual consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

El autor Jiménez de Asúa (2006, citado por López Betancourt, p, 191), sostiene que: “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber”, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

✍ Causas de inimputabilidad:

✍ Inmadurez mental o falta de desarrollo mental:

Entre estos tenemos a los menores de edad.

✍ Menores de edad:

Respecto a los menores, están fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado, sin embargo éstos son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares; ese régimen es el de los menores de edad.

✍ Trastorno mental:

Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del

estado mental normal acorde a su edad.

Es decir, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.

✍ Miedo grave.

Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es, por circunstancias especiales, del mundo subjetivo de cada individuo que actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario.

Es decir, cuando el sujeto queda momentáneamente perturbado de sus facultades de juicio y decisión. (Castellanos Tena F. (2003, p, 191- 204).

## **E) Inculpabilidad**

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad.

Amuchategui Requena, 2005 p, 92), refiere que la inculpabilidad “es la ausencia de la culpabilidad, es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho”.

Ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

Para el autor Jiménez de Asúa (2003, citado por Castellanos Tena, p, 21), la inculpabilidad “es la ausencia de la culpabilidad”.

### ✍ Causas de Inculpabilidad

Son dos las causas de inculpabilidad: la ignorancia y el error.

✍ Ignorancia: es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.

✍ El error: es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El error se divide en error de derecho y de hecho

✍ Error de derecho:

Es cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, no habrá inculpabilidad.

✍ Error de hecho:

Éste se subdivide en error esencial, error de tipo, error de prohibición y error accidental,

- Error esencial:

Es cuando el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad.

Versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree atípica su actuación, considerándola conforme a Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

- Error de prohibición:

Se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

- Error accidental:

No recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias. Se subdivide en el error de golpe, error en la persona y error en el delito.

- Error en el golpe:

Es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo, que es la realización del mismo; no recae sobre ese objetivo por un error y sin embargo, sí provoca daño a otra, por lo que el sujeto, responderá de un ilícito doloso, siendo indiferente para la ley, que el mismo haya recaído en un bien jurídico protegido, distinto.

- Error en la persona:

destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

- Error en el delito:

Es cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro. (López Betancourt, 2006).

En el presente y último capítulo del trabajo se hablará respecto a los antecedentes históricos del delito de encubrimiento, se mencionarán las diferentes definiciones y conceptos de encubrimiento y de receptación, de los elementos que componen este ilícito penal, así como en dónde se encuentra ubicado en nuestra legislación penal para el Distrito Federal, de las diversas hipótesis que integran dicho tipo penal, se hablará respecto al delito de encubrimiento por receptación relacionado con vehículos automotores y partes de éste en el Distrito Federal, y por último, se mencionará la propuesta de agravar dicho tipo penal respecto al robo de los vehículos automotores y partes de éste.

#### **4.1 El delito de Encubrimiento**

El encubrimiento siempre ha estado conectado como un delito primitivo; se sabe que en legislaciones primitivas, la venganza privada recaía no sólo sobre el autor material del delito, sino igualmente sobre los demás participantes y encubridores, es decir, quien llegara a facilitar la huída de un criminal, y debía sustituirlo, asegurándose así la venganza y posteriormente la composición.

El derecho canónico inició la reconstrucción de la teoría romana del "*unum factum unum delictum*", asimilando la idea de delito a la del pecado y asignando igual responsabilidad a todos los partícipes.

Los primeros estudios jurídicos con respecto al encubrimiento, lo ubican como una forma de participación criminal, la punición establecida para el

principales del crimen. A esta teoría se presenta en el primer Código de Derecho Penal, el Código de Napoleón de principios del siglo XIX.

No es posible encontrar un desarrollo cronológico, que permita ubicar específicamente en qué momento, el encubrimiento pasó a considerarse como un delito autónomo, toda vez que en una misma época, es posible encontrar en una misma legislación, ambas concepciones de la figura de encubrimiento.

El incremento severo de la figura del encubrimiento en los delitos contra la propiedad, fomentada en parte por la sanción disminuida que recibían los encubridores, al ser considerados como partícipes secundarios de un delito, motivó el establecimiento de esta figura como un delito independiente, con una sanción más severa, con el fin de combatir el encubrimiento, separándolo del acto ilícito principal.

Así es como aparece actualmente en la mayoría de las legislaciones, como un delito autónomo, en el cual el sujeto activo, lo constituye el sujeto encubridor. (López Betancourt, 2004).

El derecho nacional, se había inclinado en los primeros códigos penales por la teoría clásica, la cual considera al encubrimiento como un grado de participación en un delito.

El encubrimiento había sido considerado como uno de los grados de participación en la acción criminosa, cuyos responsables, podían ser autores

o cómplices o encubridores: éstos, los que sin previo acuerdo con los



producto del delito por el autor del robo o se aprovechaban de éste los mismos encubridores.

Algunos tratadistas objetaron que los llamados encubridores no concurren en manera alguna a la ejecución del delito, ya que, por definición, intervienen después de consumado éste, por lo que, no pueden ser considerados como partícipes en la acción criminosa y de allí deducían que los actos de encubrimiento engendran una responsabilidad específica, constituyen un tipo autónomo de delito.

Los partidarios de la clasificación clásica de los responsables de un delito en autores, cómplices y encubridores, responden a tal objeción que el encubrimiento no existe de por sí como el homicidio o el robo, que, dijéramos, tienen vida propia, sino que el encubrimiento necesita que se haya cometido antes un delito para poder él surgir.

El delito que se haya cometido es el presupuesto necesario para que le de vida al encubrimiento, lo que indica que éste no es un delito autónomo, de vida propia, sino una consecuencia, un agregado del delito que se cometió anteriormente.

En el Código Penal de 1931, no se contemplaba el delito de Encubrimiento como tal, toda vez que se encontraba regulado en el Título Vigésimo Segundo que habla respecto de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, capítulo I Robo, en los artículos 368 bis, 368 ter, 367.

Posteriormente con las reformas al Código Penal de 1931 de fecha 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos y que entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se contempló el delito de

Segundo, Título Décimo Quinto, denominado Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo IX, encubrimiento por receptación en el artículo 243, 244 y 245.

Ulteriormente mediante las reformas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha quince de mayo del dos mil tres, se incorporó como otro supuesto que la actividad del agente recaiga sobre los instrumentos, utilizados para la realización de un ilícito, ya que en la redacción original del doce de noviembre del año dos mil dos, se tenían reguladas sólo las conductas que recayeran sobre objetos o los productos de un delito y no así sobre los instrumentos para cometer el ilícito penal.

Actualmente el delito de Encubrimiento por Receptación se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Décimo Quinto, denominado Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo IX, encubrimiento por receptación en el artículo 243, 244 y 245, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 243 “Se impondrá de 2 a 7 años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte él o los instrumentos, objetos productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se

serlo se encuentre en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene de un ilícito.

Artículo 244 Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Artículo 245 En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto. (Compilación Federal y del Distrito Federal 2006, Código Penal para el Distrito Federal. p, 44).

## **4.2 Concepto de Encubrimiento**

Proviene de la voz latina *occultatio* que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto.

El verbo encubrir se compone de “*en*” y “*cubrir*”, que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito.

El autor De Pina Vara, (2005, p, 266), refiere que Encubrimiento “es el auxilio prestado al autor de un delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictuosa, en cumplimiento de una promesa anterior al delito”.

El autor Carrara, (citado por López Betancourt. 2004), el encubrimiento consistía en un acto idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo o consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

El autor Merkel, (citado por López Betancourt, 2004), el encubrimiento es un acto posterior a la consumación del delito y tiene por objeto mantener y conservar a favor del culpable la situación de cosa creada por el delito y que es contraria al derecho impidiendo que la acción realizada lleve consigo la correspondiente compensación jurídica.

Otra definición de encubrimiento de uso común se puede entender como una conducta delictiva consistente en participar en un delito con posterioridad a su ejecución, evitando el descubrimiento de sus autores o auxiliándolos para que obtengan los beneficios de su acción.

El encubrimiento debe entenderse, en el ámbito penal, como la conducta tendiente a ocultar o tapar algún delito, entorpecer o impedir su descubrimiento, su persecución y sanción.

#### **4. 3 Concepto de Receptación**

El autor De Pina Vara, (2005, p, 431), refiere que Receptación “es la ocultación de armas prohibidas, cosas ilegalmente sustraídas o instrumentos del delito”.

Otra definición de receptación es el efecto de receptar y atendiendo a éste último se puede decir que proviene del latín *receptāre*, que significa ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito.

#### **4.4 Verbos Rectores del Delito de Encubrimiento por Receptación**

Son doce los verbos rectores del delito de encubrimiento por receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

1.- adquiera, 2.- posea, 3.- desmantele, 4.- venda, 5.- enajene, 6.- comercialice, 7.- trafique, 8.- pignore, 9.- reciba, 10.- traslade, 11.- use, 12.- oculte.

A continuación una breve interpretación sobre estos términos:

 Adquirir es:

Acrescentar un patrimonio por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos, que hasta el momento de la incorporación pertenecían a otro o carecían de dueño. Comprar de algo, (Servín, 2005).

 Poseer:

Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella. Tener en su poder algo. (Servín, 2005).

 Desmantelar:

Dejar fuera de servicio algo, desmontando o retirando, o parcialmente, sus instalaciones o enseres. Desarmar.

Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee.

Ceder la propiedad de algo, por un precio convenido, (Servín, 2005).

✍ Enajenar:

Pasar a otro la propiedad u otro derecho sobre algo. (Servín, 2005,).

✍ Comercializar:

Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto. (Servín, 2005).

✍ Traficar:

Comercializar, negociar. Movimiento o tránsito de personas, mercancías, por cualquier otro medio de transporte.

✍ Pignore:

Dar o dejarlo en prenda. (Servín, 2005).

✍ Reciba:

Tomar lo que le dan o le envían. (Servín, 2005).

✍ Traslade:

Llevar a alguien o algo de un lugar a otro.

✍ Uso:

Hacer que un objeto sirva para algo (Servín, 2005).

✍ Ocultar:

Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. (Servín, 2005).

## **4. 5 Análisis del Delito de Encubrimiento**

En este rubro se hablará respecto a los presupuestos y elementos del delito de encubrimiento por receptación

### **4.5.1 Clasificación del delito de Encubrimiento por Receptación**

✍ En función de su gravedad

Con base en la clasificación bipartita, el encubrimiento es considerado un delito.

✍ En orden a la conducta del agente

El encubrimiento puede realizarse por una acción o por una omisión.

❖ Acción

Por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito.

## ❖ Omisión

El sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley.

### ✍ Por el resultado

El resultado en el encubrimiento es formal, porque se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del Agente, no siendo necesario para su integración que se produzca una alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, es decir, es un delito de mera conducta.

### ✍ Por el daño que causan

Es un delito de lesión, el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma.

### ✍ Por su duración

Según la forma de consumación, el delito puede presentarse como:

#### ✍ Delito instantáneo:

Cuando se agota en el momento de su realización a través de una acción única.

#### ✍ Delito permanente:

Cuando la conducta del agente se prolonga a través del tiempo, es decir, cuando se oculta indefinidamente al objeto, producto o instrumento de un



✍ Por el elemento interno, el delito de encubrimiento puede ser: Doloso o Culposo.

✍ Culposos:

Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, Pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

✍ Dolosos:

Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito. Para acreditar el delito de encubrimiento, debe existir el pleno conocimiento del agente de que está contribuyendo con un delincuente.

➤ En función de su estructura.

El encubrimiento es un delito simple, en virtud de que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, resguardada por la adecuada administración y procuración de justicia.

✍ En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.

sola de las hipótesis marcadas en el código para quedar configurado.

✍ En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

El delito en estudio, pertenece a la clasificación de los unisubjetivos en virtud de que la ley no establece como requisito indispensable para su configuración la presencia de dos o más sujetos.

✍ Por su forma de persecución.

El delito de encubrimiento es perseguible de oficio, hecha excepción de las disposiciones comunes previstas por el artículo 246 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, si el delito por el cual se origina es perseguible por querrela, este requisito de procedibilidad deberá ser aplicado también en el caso del encubrimiento.

✍ En función de su materia

Habrà de ser materia común o federal. (López Betancourt, 2004).

#### **4. 5. 1 Sujetos del Delito de Encubrimiento por Receptación**

✍ Sujeto activo:

Llámesese así al agente del delito, quien mediante una conducta, sea ésta de carácter positivo o negativo, realiza un hecho tipificado en la ley como delito. Podrá ser cualquier persona.

de encubrimiento y receptación, “es la persona que esté encubriendo un delito y que no haya intervenido ni a título de autor, ni de participe en el delito previo”.

✍ Sujeto pasivo:

Es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la

comisión del acto ilícito; para el delito en estudio, se trata de una persona jurídica colectiva, es decir, la sociedad en su conjunto.

Sandoval Delgado, (2000, p, 122), refiere que el sujeto pasivo en el delito de encubrimiento y receptación, “es aquel cuyos intereses se lesionan más directamente, es el titular del derecho sobre cuyo aprovechamiento realiza el receptor”, esto es, el sujeto pasivo del delito previo receptado, a quien se le lesiona en su derecho a recuperar la cosa de que fue privado ilícitamente. Diciendo que en la receptación se atenta a la administración de justicia, por estar conectada a un delito ya consumado.

Ofendido: Se trata de quien resiente directamente el daño ocasionado por el delito, dependiendo de la naturaleza del encubrimiento, habrá de ser la víctima del primer ilícito; o bien, la sociedad en su conjunto.

#### **4.5.2 Objetos del Delito de Encubrimiento por Receptación**

Se debe distinguir dos tipos de objetos; el objeto jurídico y el objeto material

✍ Objeto Jurídico:

En el delito de Encubrimiento por Receptación, el objeto jurídico es la correcta procuración y administración de justicia.

Es decir se tutela la correcta administración y procuración de justicia, porque el delito de encubrimiento por receptación sólo tiene viabilidad cuando ha transcurrido la ejecución de un delito, es entonces cuando aparece un interés público en la persecución del delito y sus intervinientes.

Sandoval

Delgado, (2000).

✍ Objeto material:

En el delito de Encubrimiento por Receptación, el objeto material, se equipara a los bienes recibidos del delincuente, los cuales pueden ser las cosas muebles las cuales pueden ser objeto de sustracción por su movilidad. Por ello cualquier entrega hecha, posteriormente a la comisión de un delito por parte del inculpado a un tercero de mala fe para que se aproveche de sus efectos constituirá una receptación.

Sandoval Delgado, (2000), hace mención que el objeto material en el delito de encubrimiento por receptación esta constituido por los efectos del delito contra la propiedad receptada.

#### **4. 5. 3 El Delito de Encubrimiento por Receptación, Relacionado con Vehículos Automotores**

En este apartado se hablará cuando el instrumento, objeto o producto de un delito se relacione con vehículos automotores, es decir, cuando un automotor ha sido robado y es encubierto. Por lo que para poder entender

establecer diversos conceptos de vehículo automotor, como se mencionarán a continuación:

✍ Vehículo:

Denominación genérica de cualquier sistema de propulsión autónoma capaz de transportar una carga. (Diccionario Enciclopédico Estudiantil Océano, 1998).

Medio de transporte de personas o cosas. Aquello que sirve para conducir o transmitir fácilmente algo.

✍ Motor:

Máquina destinada a producir movimiento a expensas de otra fuente de energía. (Diccionario Enciclopédico Estudiantil Océano, 1998).

Explosión que utiliza gasóleo como carburante, el cual se inflama por la compresión a que se somete la mezcla de aire y combustible en el cilindro, sin necesidad de bujías.

✍ Vehículo:

Según en el anterior Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, en su artículo 2 fracción XIV, se entienda por vehículo: Como todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga.

Artículo 3 Para los efectos de ese Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en: Ligeros y Pesados.

✍ Ligeros: son aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas.

Entre los que se encuentran:

- ✍ Bicicletas, triciclos y bicicletas adoptadas.
- ✍ Bicimotos, triciclos automotores y tetramotor.
- ✍ Motonetas y motocicletas normales y adaptadas.
- ✍ Automóviles.
- ✍ Camionetas y vagonetas
- ✍ Remolques
- ✍ Semiremolques.

✍ Pesados: son aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.

- ❖ Microbús y Minibús
- ❖ Autobuses
- ❖ Camiones de tres o más ejes
- ❖ Tractores
- ❖ Semiremolques
- ❖ Remolques
- ❖ Trolebuses
- ❖ Vehículos agrícolas
- ❖ Trenes ligeros
- ❖ Equipo especial movable
- ❖ Camionetas
- ❖ Vehículos con grúa.

## **A) Medios de identificación que presentan los vehículos automotores**

En este apartado se hablará de los diferentes medios que se utilizan para la identificación de los vehículos automotores, así como de los lugares en

donde se plasman los medios de identificación.

El NIV (Número de Identificación Vehicular), debe estar integrado por diecisiete caracteres; letras del alfabeto en mayúsculas, ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ, y números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, seleccionados por el fabricante o ensamblador, dividido en cuatro sesiones:

Primera sección: Caracteres 1 2 3

✍ Primera Sección:

Caracteres 1 2 3, identifica mundialmente al fabricante, consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV, hacen referencia en el siguiente orden: al país del fabricante, la marca y el tipo de vehículo.

Es asignada por el Organismo facultado conforme a las disposiciones que se establecen en la norma internacional, el fabricante o ensamblador puede solicitar directamente, o a través de la SECOFI Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la asignación de esta sección.

✍ Segunda Sección:

Caracteres 4-5-6-7 y 8; tiene por objeto identificar las características y atributos del vehículo y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las

Esta sección será asignada por el fabricante o ensamblador y tratándose de vehículos será de la siguiente manera: clase, línea, tipo de carrocería, tipo de motor, sistemas de seguridad o configuración de ejes.

#### ✍ Tercera Sección:

Carácter 9, se conforma por el Dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV, consta de un sólo carácter o dígito, el cual ocupa la posición número nueve, es asignado por el fabricante o ensamblador, quien solicita previa acreditación a la Dirección General de Industrias, en su carácter de fabricante o ensamblador las disposiciones para calcularlo.

#### ✍ Cuarta Sección:

Caracteres 10-11-12-13-14-15-16 y 17, identifica individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV; el primer carácter de esta sección hace referencia al año modelo del vehículo y es asignado por el fabricante o ensamblador, el segundo carácter de esta sección hace referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador, mientras que los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

El NIV debe grabarse según la norma ya mencionada a través de una placa metálica o una etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, con procedimientos que garanticen la permanencia del NIV, durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.



El tamaño del NIV debe ser de por lo menos 4mm, excepto en autobuses, camiones y tractocamiones donde debe de ser de por lo menos 2mm. Debe instalarse en distintos lugares, entre los que se encuentran:

- ✍ Automóviles: en el tablero del vehículo y en el caso de que el diseño del vehículo no lo permita, en el poste o dintel de la puerta del conductor.
- ✍ Autobuses: en el lado izquierdo del acceso de la escalera o en el lado izquierdo del marco de la puerta de acceso.
- ✍ Camiones y tractocamiones: en el marco de la puerta del conductor o del tablero.
- ✍ Motocicletas: en cualquier parte visible del bastidor. (Castro, 2003).

Los diversos fabricantes, y ensambladores e importadores de vehículos en México utilizan diferentes sitios específicos para colocar sus identificaciones alfanuméricas en los automotores, por lo que a continuación se hace referencia a los lugares más comunes en donde la identificación se realiza, en el entendido de que cada marca de vehículo lo realiza en el bastidor o en la plataforma según sea el diseño y de acuerdo son sus normas internas:

- ✍ Pared de fuego
- ✍ Compartimiento de la batería del lado derecho
- ✍ Lado interno de la salpicadura del lado derecho
- ✍ Piso del lado derecho del asiento delantero del acompañante
- ✍ Abajo del asiento delantero del acompañante
- ✍ Parte media del piso debajo del asiento trasero

- ✍ Interior de cajuela o portamaletas, piso del lado derecho o izquierdo
- ✍ Travesaño de apoyo debajo del asiento trasero del lado derecho
- ✍ Debajo del asiento del conductor, en el piso
- ✍ Debajo del asiento del conductor, en el piso lado interno. (Castro, 2003).

## **B) Alteraciones en la identificación alfanumérica vehicular**

En este rubro se hablará respecto de las alteraciones que pueden presentar los vehículos automotores.

Las alteraciones en la identificación vehicular, se pueden realizar en placa de identificación, chasis o bastidor y motor y puede ser de la siguiente manera:

- ✍ Borrado puro y simple de dígitos:

Generalmente por medio de abrasivos, se deja una superficie sin grabación, en este tipo de casos, se pueden apreciar vestigios de limado y rebajamiento de la superficie alterada en cualesquiera de los lugares que sirven para la identificación.

Se puede advertir también una diferencia de la presentación, pulimento, brillo, porosidad, con relación al resto de la superficie de soporte.

- ✍ Borrado de los dígitos originales y grabación posterior de nuevos dígitos:

Esta operación se realiza sobre la superficie de los dígitos originales. La

grabación puede acercarse a la original de fábrica, se deberá verificar acuciosamente.

#### ✍ Transformación total o parcial sobre los dígitos originales

Consiste en una transformación sobre los dígitos originales, en la práctica se dejan vestigios fácilmente observables.

#### ✍ Colocación de soldadura sobre una superficie donde se inserte una numeración y grabación posterior sobre esta soldadura:

Esta operación no es difícil de ser apreciada, la diferencia de la presentación de la parte donde hubo sobre posición de soldadura y el resto de la superficie, nos permite evidenciar irregularidades.

En estos casos, es necesario limpiar la superficie donde se encuentra una grabación eliminando los posibles disfraces existentes.

#### ✍ Adición y sustracción de dígitos:

En este tipo de alteraciones, los dígitos o caracteres iniciales son removidos y se adicionan caracteres finales; por ejemplo: en una numeración original 78956, es removido el dígito 7 y se agrega al final un número 2, entre tanto tenemos la siguiente numeración 89562 en lugar de la inicial.

En placa metálica:

#### ✍ Substitución de los componentes del soporte de placas:

componentes diferentes al original que no son los utilizados por el fabricante, ensamblador o importador.

- ✍ Colocación de la placa metálica que sustituye a la original y sobre la cual se graba otra identificación:

La placa metálica es característica para cada fabricante, ensamblador e importador de vehículos automotores en cuanto a su acuñación, composición química y física, de esta última sobre todo el grado de flexibilidad, generalmente es soldada, pegada o remachada, pero la colocación sobre la superficie original deberá ser fácilmente descubierta por el conjunto de características presentes en la placa metálica original.

En chasis o bastidor:

Recorte parcial de la superficie del bastidor o chasis donde se coloca la identificación alfanumérica original, que se sustituye soldando un recorte con otra identificación.

Esta forma se utiliza muy frecuentemente en nuestro país y generalmente se realiza de la siguiente manera: se consigue un bastidor o chasis con un vendedor de auto partes usadas, en un lugar llamado comúnmente deshuesadero y de ahí es recortado y retirada la parte donde se encuentra grabada la identificación alfanumérica de la serie y la placa de identificación de ese vehículo.

Después es robado un vehículo de la misma marca, año y modelo, el color no es indispensable porque puede ser cambiado, se hace un recorte en la parte del bastidor o chasis donde se coloca la identificación de la serie y la placa de identificación del vehículo usado. Los documentos del

estos no han sido denunciados, por algún delito de robo.

Recubrimiento de la identificación original y colocación de otra identificación en lugar diferente, próximo al original:

- ✍ Generalmente este tipo de trabajo se efectúa al limar la grabación original, después se cubre y se pinta dicha superficie. Posteriormente, se da lugar por encima de la original, la grabación de otra identificación. (Castro, 2003).

### **C) Falsificación de documentos que amparan la propiedad de los vehículos automotores**

No sólo en las partes físicas del vehículo puede alterarse o modificarse, sino que también se falsifican los documentos que amparan la propiedad de dicho vehículo, y es con la finalidad de buscar una mayor confianza en operaciones de compraventa dolosa y estas alteraciones o modificaciones pueden ser de la siguiente forma:

- ✍ Doble o Dúplex

Consiste en la utilización de los documentos de un vehículo no robado y éstos son utilizados en otro vehículo semejante que por lo general es robado.

Dejando de esta manera, a dos vehículos con las mismas identificaciones. Comúnmente un vehículo es robado en otro estado para dificultar el registro doble en la respectiva Oficina de Control Vehicular, logrando así conseguir un juego de placas para transitar con su respectiva tarjeta de circulación.

vehículos, en estos casos un vehículo que es robado no sufre ninguna alteración en sus partes físicas que le sirven de identificación, si no que se altera la documentación que avala la propiedad del mismo, es decir se modifica la factura, el certificado de registro definitivo, conocido comúnmente como tarjetón, dependiendo del modelo del vehículo, pago de tenencias, para lo cual se debe entender cada uno de los antes mencionados, no sin antes dejar claro que se entiende por documento y falsedad, por lo que a continuación se plasman los conceptos antes referidos:

En primer término se debe entender qué es un documento, por lo que el autor De Pina Vara, (2005, p, 255), refiere que el Documento “es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, como elemento probatorio”.

En segundo término se debe comprender el término falsedad y para el autor De Pina Vara, (2005, p, 255), “es la alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro”.

#### ✍ Factura

Para el autor De Pina Vara, (2005, p, 285), la factura es el “extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una

operación comercial y el importe de ésta para su cobro”.

En tal orden de ideas y para el caso que se ocupa, el vendedor de un vehículo robado ocultará la cosa viciada, por lo que para realizar dicha

parcialmente los documentos del vehículo, mismos que avalarán la supuesta propiedad de éste. Así se destaca que el documento más importante es: La factura, toda vez que es donde se aprecia la distribuidora y/o concesionaria, la razón social de la agencia que vende el vehículo por primera vez y que por lo tanto, es quien expide el documento y quien le asigna un número de control interno, es decir un número de factura, la dirección de ésta, los números telefónicos, el nombre del adquirente o comprador, el número de serie del vehículo el número de motor, el cual algunas ensambladoras no presentan y sólo graban Hecho en México, las especificaciones del tipo de vehículo adquirido tales como, si cuenta o no con aire acondicionado, accesorios de lujo, espejos, determinado frenado, etcétera; que como ya se refirió son características plasmadas en el NIV.

Así también se especifica el modelo, color; si el vehículo es de importación, número de pedimento, fecha de facturación, firma del director de la agencia y en algunos casos sello de esta última.

De tal suerte que los documentos consistentes en las facturas que se expiden por la adquisición de vehículos, por su simple llenado de éstas, dificulta al gobernado que desea adquirir un vehículo, saber si el documento que le están presentado es auténtico o no.

Por lo anterior, es fácil que una factura pueda ser falsificada, donada o

incluso la factura original también se puede lograr modificar y presentar alteraciones tales como: raspaduras, enmendaduras, lavado químico, adición, sustracción de caracteres, firmas, sellos y papel.

✍ Otro documento lo es el comprobante del pago de la tenencia:

Es el pago que se realiza por la posesión de un vehículo automotor, dicho pago se realiza a cada recaudadora fiscal, para el Distrito Federal en la Tesorería del Distrito Federal, la que una vez que se realiza el pago de dicho impuesto, otorga un documento que hace la vez de comprobante de pago, en donde se aprecia el sello de la caja con un número específico, la hora y fecha del cumplimiento de la obligación.

✍ La tarjeta de circulación:

Es un documento expedido por la Secretaría de Transportes y Vialidad; en nuestro caso del Distrito Federal, forma parte de los documentos que el vehículo debe tener, ya que es el que avala el control de los vehículos en cada entidad federativa, mediante el otorgamiento de las placas de circulación.

Es decir tanto la factura, los comprobantes del pago de la tenencia, la tarjeta de circulación son documentos susceptibles de alteración y falsificación, ya que incluso como se observa en los distintos medios de comunicación, existen documentos falsos que presentan, sellos originales de las recaudadoras fiscales, así como tarjetas de circulación que son expedidas con el papel, que presenta medidas de seguridad, con datos totalmente falsos, a ese grado llegan los delincuentes por seguir lucrando con vehículos

robados, que a su vez al ser disfrazados, les permite a los delincuentes una venta normal, repercutiendo con ello en una remuneración considerable.

Se puede decir que una vez que se mencionaron los diversos tipos de vehículos automotores, se puede apreciar que son de vital importancia,



hombre actual desarrollar sus diversas tareas habituales con menos esfuerzo, tan es así que se ha incrementado en estos últimos días el delito de robo de vehículos, lo que da a su vez vida al delito, que se está analizando en este tema de investigación, como lo es el delito de Encubrimiento por Receptación.

El robo de vehículos constituye uno de los delitos más importantes, es decir ha sido considerado un delito de alto impacto desde hace tiempo ya que ha tenido un incremento importante en las últimas fechas, por lo que a continuación se mencionará la estadística de los vehículos robados correspondientes año dos mil seis, así como hasta el día 25 veinticinco de marzo de dos mil siete. Por datos proporcionados del programa integral de seguridad pública y procuración de justicia del Distrito Federal.

El robo de vehículos representa el 24.69% de los delitos denunciados en el Distrito Federal y son principalmente en las delegaciones de Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Benito Juárez, en donde se presenta este delito.

En la delegación Iztapalapa en el año dos mil seis, se registraron seis mil novecientos veintinueve denuncias por el delito de robo de vehículo con violencia, principalmente en la colonia Leyes de Reforma.

En el año dos mil seis en la delegación Gustavo A. Madero fueron seis mil ciento setenta y ocho denuncias por el delito de robo de vehículo sin violencia, principalmente en la colonia Lindavista.

Al respecto es de resaltarse que en esta demarcación del Distrito Federal, se cuenta con un gran centro de acopio de autopartes de vehículo, el cual se encuentra en la Colonia San Felipe de Jesús.

En la Delegación Benito Juárez en el año dos mil seis, se iniciaron cuatro mil novecientos cuatro denuncias por el delito de robo de vehículo, registrándose en la colonia Del Valle el más alto porcentaje de las denuncias de esta índole.

Como se puede apreciar de estas cifras, el delito de robo de vehículo representa un problema muy grave para la sociedad del Distrito Federal, toda vez que en el año dos mil seis se registraron un gran número de denuncias por este delito.

Por otra parte se mencionan el número de denuncias presentadas ante el Ministerio Público correspondiente del día primero de enero de dos mil siete al veinticinco de marzo de esa misma anualidad.

Respecto a este período se aprecia que al igual que en el año dos mil seis, las delegaciones del Distrito Federal en donde se registra el mayor número de denuncias por el delito de robo de vehículo son en las delegaciones de Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Benito Juárez, toda vez que se han remitido un total de trescientos ochenta personas al Ministerio Público por el delito de robo de vehículo. Por lo que se tiene del total de

denuncias presentadas ante el Ministerio Público un treinta por ciento lo es por el delito de robo de vehículo del cual el veintinueve por ciento lo fue de manera violenta.

Tomando en consideración el alto índice de denuncias presentadas ante el Agente del Ministerio Público, es de resaltarse que el delito de robo de vehículo es de gran magnitud, toda vez que peligran el patrimonio de los capitalinos.

#### **4.6 Propuesta para agravar el delito de encubrimiento por receptación contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el o los instrumentos, objeto o producto se relacione con vehículos automotores o partes de éste.**

En este apartado se hablará del objetivo de este tema de investigación, como lo es proponer que se agrave el delito de Encubrimiento por receptación contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando el producto de éste se relacione con vehículos automotores o partes de éste.

Toda vez que en la actualidad, es difícil encontrar a un ciudadano del Distrito Federal que no haya sido víctima o que conozca de algún familiar cercano que haya sido víctima de delitos contra su patrimonio.

Entre los delitos patrimoniales de mayor incidencia en nuestra Ciudad Capital, se encuentran los relacionados con los vehículos de motor, el cual constituye apenas el primer eslabón de una cadena de conductas antisociales.

En nuestra legislación, es decir en el Código Penal para el Distrito Federal como ya se ha dejado claro en renglones anteriores, el delito de Encubrimiento por Receptación, tiene doce verbos rectores los cuales son: Adquiera, Posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use y oculte.

Por lo que ante el desmesurado e incontrolable aumento de actos delictivos que azotan a la Ciudad y en general al país, los delitos de naturaleza patrimonial son de los más alarmantes, ya que lesionan

Los legisladores locales, como representantes populares tienen la obligación de crear y en su caso corregir, oportunamente las instituciones y las normas necesarias para que las autoridades correspondientes desarrollen acciones que verdaderamente redunden en beneficio de la comunidad y que faciliten la persecución, consignación, el procesamiento y la aplicación de sanciones, a todos esos individuos que han hecho del delito su "*modus vivendi*", apoderándose de los bienes que los ciudadanos honrados adquirieron después de muchas privaciones y sacrificios.

Todas estas conductas, además de lesionar la economía de todos, ofenden la dignidad de la ciudadanía, que se distingue por su capacidad y empeño en el trabajo honrado y enaltecedor y que hoy observa con coraje e importancia los escasos resultados en la procuración de justicia.

En tal orden de ideas, es importante enfatizar en leyes más severas y con esto poner un freno al florecimiento de las conductas delictivas, en lo que al

robo de vehículos y partes de este último se refiere, toda vez que es más frecuente que personas adquieran vehículos robados o partes de vehículos robados.

En el punto de imponer leyes más severas, se debe entender los términos de punibilidad, punición y pena.

## Punibilidad:

Para el autor Rodríguez Mancera, (2004, p, 88), la punibilidad: “es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quién o quiénes estén encargados el legislar en cada Estado, País o Región”.

La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la Ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal, en tal orden de ideas es la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.

La finalidad de la punibilidad es la prevención general de conductas ilícitas.

## Punición:

Para el autor Rodríguez Mancera, (2004, p, 91), señala que la punición: “es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes del autor de un

delito”.

Es la concreción de la punibilidad al caso individual y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente en función de haber

La punición se da en la Instancia Judicial y es el momento en el cual el Juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

El fin la punición es reafirmar la prevención general, es decir demostrar que la amenaza de castigar y que se encontraba contenida en la punibilidad no era en vana.

Al concretar la punibilidad se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza era cierta y, por lo tanto, se le intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.

✍ Pena:

El autor De Pina Vara, (2005, p, 401), refiere que la Pena: “es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano Jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o a su ejercicio de sus derechos”.

El autor Rodríguez Manzanera, (2004, p, 94), señala que la pena: “es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado, por haber cometido un delito”.

básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo.

En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás ciudadanos para que se abstengan de violar la norma.

Una vez que se dejó en claro los conceptos de punibilidad, punición y pena, se puede establecer que es necesario implementar una punibilidad más rigurosa en el delito de Encubrimiento por Receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el o los instrumentos, objeto ó producto de este se relacione con vehículos automotores o partes de este.

En consecuencia es importante adicionar un apartado en el delito de Encubrimiento por Receptación en el Código Penal vigente para el Distrito Federal para que aborde lo relacionado a las personas que obtienen un beneficio económico, del resultado de una conducta ilícita, es decir, personas que adquieran de mala fé vehículos de motor robados, o partes robadas de dichos vehículos, a sabiendas de su ilegítima procedencia.

Por lo que se propone agravar, el delito en estudio, es decir incluir una agravante que relacione el delito de encubrimiento por receptación con vehículos automotores o partes de éste, para lo cual es importante dejar en claro que se entiende por agravar y agravante

Del latín *aggraváre*, de *graváre*, gravar y significa aumentar el peso de algo, hacer que sea más pesado. Ponderar algo por interés u otro fin particular para que resulte o parezca más grave.

Agravante: es decir que agrava, es la circunstancia que empeora o aumenta la gravedad de algo.

El objetivo de imponer la punibilidad más inexorable al delito en Encubrimiento por Receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el o los instrumentos, objeto ó producto de éste, se relacionen con vehículos automotores o partes de éste. Es la prevención de dicha conducta ilícita, toda vez que mediante la intimidación que se les hiciera a las personas delincuentes que pretendieran realizar el comportamiento ilícito que se estudia, con la amenaza de ser sancionadas con una punibilidad alta y que se encuentra regulada en una Ley y que se pretende bajar el alto índice de vehículos automotores o partes de éste en la Ciudad de México, así como el proteger el patrimonio de las personas que son propietarias de estos vehículos.

Por otra parte, al incrementar la punibilidad del delito de Encubrimiento por Receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el o los instrumentos, objeto o producto de éste, se relacione con vehículos automotores o partes de este, la sociedad del Distrito Federal tendrá conocimiento que existe una amenaza de que quien intervenga en la comisión de la conducta ilícita que se analiza será castigado con una punibilidad alta, por lo que los delincuentes, se



En consecuencia es menester el adicionar el artículo 243 bis al Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 243 bis.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad más cuando el ó los instrumentos, objeto ó producto que hace referencia dicho numeral se relacione con vehículos automotores o partes de éste.

investigación, el derecho penal ha tenido una evolución histórica muy interesante, toda vez que desde tiempos muy remotos siempre se ha castigado a todo aquel sujeto que atente contra los intereses tanto de la colectividad como en forma personal, pero todo de acuerdo a la época en se desarrollaba la conducta ilícita.

Igualmente en la primera parte de esta tesis se expuso el concepto de derecho en su aspecto general, así como el concepto de derecho penal, la esencia de éste, la clasificación del derecho penal, los principios que lo rigen sus fuentes, así como los ámbitos tanto objetivos como subjetivos para la aplicación de la Ley Penal.

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la presente investigación se plasmaron los conceptos y definiciones de los presupuestos del delito, dejándose en claro cuáles son los presupuestos tanto positivos como negativos del delito.

De igual forma a lo largo de éste trabajo se dejó en claro que el delito de encubrimiento por receptación es resultado de actos acaecidos de forma posterior a la realización de un delito principal, conducta que es contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, cuyo bien jurídico tutelado en esta conducta ilícita es la Seguridad Pública y la correcta administración y procuración de justicia.

El ilícito de encubrimiento, como ya se dijo, requiere de un presupuesto que consiste en la realización posterior a la consumación del delito y tiene por objeto mantener y conservar a favor del culpable la situación de cosa creada por el delito y que es contraria al derecho, impidiendo que la acción realizada lleve consigo la correspondiente compensación jurídica.

fuerza muy impresionante en estos últimos tiempos en el Distrito Federal, relacionado con vehículos automotores o partes de éste, toda vez que el robo de vehículos es uno de los principales problemas que aquejan a los habitantes de la Ciudad de México, ello trae como consecuencia que cada vez los delincuentes incurran en alguna de las diferentes hipótesis contempladas en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, dando vida a este ilícito penal, positivizando esta conducta, por lo que se considera necesario implementar medidas más enérgicas que sancionen la multicitada descripción legal, esto cuando se relacione con vehículos automotores o parte de éstos y así en uso de la prevención general evitar la realización de esta conducta ilícita.

Es decir, al sancionar con una ley más enérgica la realización de este ilícito, se trata de que los ciudadanos capitalinos tengan conocimiento de que al realizar o al ejecutar la conducta tipificada en la Ley, van a ser acreedores a una punibilidad alta y que no podrán tan fácil obtener un benéfico para salir de la prisión en poco tiempo. Por lo tanto, y como ya se dijo en renglones anteriores, se está tratando de prevenir que la conducta en estudio se genere más frecuentemente y hasta poder reducir el robo de vehículos que azotan a la ciudad capital.

En tal orden de ideas, se puede afirmar que el agravar el delito en comento es con el fin de no seguir dando más crecimiento al robo de vehículos automotores o parte de éstos.

Por lo que, es necesario adicionar el artículo 243 bis al Código Penal vigente para el Distrito Federal el cual contemplará una agravante al delito que se analizó, para quedar de la siguiente manera:

aumentarán en una mitad más cuando el ó los instrumentos, objeto ó producto que hace referencia dicho numeral se relacione con vehículos automotores o partes de éstos.

Honorable Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Mexicanos*. (2005). México: Porrúa.

*Compilación Federal y del Distrito Federal* (2006). México: Raúl Juárez Carro Editorial S. A. DE C. V.

Asamblea Legislativa, (2006), *Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal* México: Sista.

## LIBROS

Amuchategui Requena, I (2005), *Derecho Penal* (3ra ed). México: Oxford

Castellanos Tena, E (2005). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. (46 ed.). México: Porrúa.

Castro Medina, A L. (2003). *La criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores*. (2da ed.). México: Porrúa.

López Betancourt, E. (2004). *Delitos en Particular* (4ta ed.) tomo IV. México: Porrúa.

López Betancourt, E. (2005). *Introducción al Derecho Penal* (12 ed.). México: Porrúa.

López Betancourt, E. (2004). *Teoría del Delito* (13 ed.). México: Porrúa.

Pavón Vasconcelos, F. (2006). *Derecho Penal Mexicano* (19 ed.). México: Porrúa.

Reynoso Dávila, R. (2004). *Introducción al estudio del derecho* (3ra ed). México: Cárdenas Velasco Editores S. A. DE C. V.

Sandoval Delgado, E. (2000). *Encubrimiento como delito en el derecho penal mexicano*. México: Ángel Editor.

Servín Sánchez, R. (2005). *Encubrimiento por Receptación Doloso*. México.

Rodríguez Manzanera, L (2004). *Penología* (4ta ed.). México: Porrúa.

#### DICCIONARIOS.

De Pina Vara, R. (2005), *Diccionario de Derecho* (34 ed.) México: Porrúa.

*Diccionario Enciclopédico Estudiantil* Océano (1998). México: Equipo Editorial

Programa integral de seguridad pública y procuración de justicia del Distrito Federal.(2007), recuperado 27 veintisiete de mayo de 2007, de [http://www.proseguridad . Pdf. mx](http://www.proseguridad.Pdf.mx)